

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Transitoriamente  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**Bogotá, 26 de octubre de 2022**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

En la fecha el suscrito secretario, fija la presente notificación por aviso, a la sociedad Golden Group S.A., dada la imposibilidad de notificarla personalmente.

Nombre	NIT
Golden Group	9000175641

Lo anterior, a fin de notificarlos de la providencia de fecha 20 de octubre de 2022, mediante el cual este Juzgado, declaró procedente la competencia, de la acción de tutela radicado 11001400306720220143000 en contra de la sociedad GOLDEN GROUP S.A. y concedió el término de un (1) día para contestar la demanda de tutela.

Adjunto con el presente aviso la demanda de tutela y el Auto de 20 de octubre de 2022 proferido por esta Sede Judicial.

El presente aviso es fijado y publicado en la página web o micrositio del Juzgado, el 26 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m. y estará fijado por el término de un (1) día.

**JHOJAN ESTID PULIDO BONILA  
SECRETARIO**

Señores

**JUZGADOS CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE BOGOTA D.C.  
(REPARTO)**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela  
**TUTELANTE:** Sundancer S.A.S.  
**TUTELADO:** Golden Cross S.A. hoy Golden Group S.A.

**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.934.115 abogado en ejercicio con T.P. 171.844 del Consejo S. de la J. actuando en mi condición de apoderado de **SUNDANCER S.A.S.**, empresa legalmente constituida con Nit. 900.325.227-5, por medio de la presente, me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **GOLDEN CROSS S.A. hoy GOLDEN GROUP S.A.**, con fundamento en el artículo 86<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia y en el Decreto 2591 de 1991 artículo 1<sup>2</sup> y por los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.** El día 23 de junio de 2022 interpose en debida forma, derecho de petición a nombre de mi representado, a la entidad accionada conforme a la ley 1755 de 2015.

---

<sup>1</sup>Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión

<sup>2</sup>ARTICULO 1º-Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares (en los casos que señala este decreto)\*. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. (Cuando la medida excepcional se refiera a derechos, la tutela se podrá ejercer por los menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.)\*

**SEGUNDO.** La petición quedó radicada por correo electrónico, la entidad no acuso recibido ni asigno un radicado.

**TERCERO.** A la fecha, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada, con lo cual existe una vulneración al derecho fundamental consagrado en el artículo 23<sup>3</sup> de la Constitución Política de Colombia.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela, tiene como fin dar una solución pronta frente a una situación que se ha creado ya sea por acción u omisión de la entidad tutelada. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-543 de 1992<sup>4</sup>, estableció la naturaleza de la acción de tutela: “(...) ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental (...)”.

### 1. Sobre el Derecho Fundamental de Petición

Dentro de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de Colombia, está comprendido el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener **pronta resolución**.

Así mismo, la Honorable corte Constitucional ha establecido un parámetro para la aplicación y protección de este derecho, que La Unidad, aún consciente de su estatus de entidad pública, ha evadido, tanto en la ley como en la jurisprudencia se consagran unos principios que fortalecen el núcleo fundamental del derecho de petición, tales como oportunidad, respuesta de fondo y la debida notificación; al respecto, la Corte Constitucional se ha manifestado en sentencia C-818/11 de la siguiente manera:

*“La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición.*

---

<sup>3</sup> ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

<sup>4</sup>Sentencia C-543 de 1992: La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) **El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

**“TÍTULO II**  
**DERECHO PETICIÓN**  
**CAPÍTULO I**

***Derecho de petición ante autoridades reglas generales***

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la*

*demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, ya través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”.*  
Negrilla y subrayado fuera del texto.

La presente acción de tutela se interpone en conciencia con el estado de indefensión del suscrito con la entidad tutelada, toda vez que este es el único medio para salvaguardar mis derechos fundamentales, para el reconocimiento de dicho estado, hago un llamado a la sentencia T-430/17, de la honorable Corte constitucional, la cual manifiesta:

*“Esta Corte, a través de su jurisprudencia, ha realizado importantes esfuerzos por diferenciar las figuras de la subordinación e indefensión, puesto que ambas se desprenden del equilibrio que deben guardar las relaciones entre los particulares, con la finalidad de garantizar el principio de igualdad. Así las cosas, esta Corte en el año 1993 dictó la sentencia T-290 de ese año, en la que consideró que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”. De lo anterior, se desprende que la diferencia entre una y otra figura se encuentra en el tipo de relación que tienen los particulares. Así, si está regulada por un título jurídico, existe subordinación, empero si la dependencia es debido a una situación de naturaleza fáctica estamos frente a un caso de indefensión (el cual, deberá ser advertido con especial cuidado por parte del juez constitucional al realizar el análisis de cada caso concreto).”* Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Así pues, es evidente que ya ha transcurrido un término superior al estipulado por la ley para dar respuesta al Derecho de Petición sin que esto se haya efectuado, razón por la cual existe una clara violación al derecho fundamental de petición.

## **JURISDICCION Y COMPETENCIA**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela se podrá interponer ante cualquier juez: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar **ante los jueces**, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública“* . .

En razón del territorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37<sup>5</sup> del Decreto 2591 de 1991, son competentes los jueces o tribunales.

### **PRETENSION**

Con base en los hechos aquí señalados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental de petición que le asiste a mi representado.
2. En consecuencia, se **ORDENE** a la **GOLDEN CROSS S.A. hoy GOLDEN GROUP S.A.**, responder en debida forma el derecho de petición interpuesto el día 23 de junio de 2022.

### **JURAMENTO**

El suscrito abogado manifiesta bajo gravedad de juramento el cual se entiende prestado con la suscripción de la presente, que no ha presentado otra acción constitucional de tutela respecto de los mismos hechos y derechos relatados en la presente.

### **PRUEBAS**

Me permito allegar a este despacho los siguientes elementos materiales probatorios para que sean tenidos en cuenta como pruebas al momento del fallo:

1. Copia del derecho de petición interpuesto.
2. Traza de correos de recepción.

---

<sup>5</sup> ARTICULO 37.-Primera instancia. (Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.)\* El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio

## ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos, así como copia de la tutela para el traslado al tutelado y para el archivo del juzgado.

1. Los contenidos en el acápite de pruebas.
2. Poder conferido a mi favor.

## NOTIFICACIONES

Esta institución, recibirá las notificaciones en el correo electrónico establecido para notificaciones judiciales y administrativas: [bigdatanalyticias@gmail.com](mailto:bigdatanalyticias@gmail.com)

La tutelada, en el correo establecido para notificaciones judiciales [info@goldencrosspr.com](mailto:info@goldencrosspr.com)

Señor Juez, con todo respeto,



**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**

C.c. No. 79.934.115

T.P. 171.844 del Consejo S. de la J.

Señores

**JUZGADOS CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES DE BOGOTÁ D.C (REPARTO)**

E.

S.

D.

REFERENCIA: PODER INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LA EPS  
GOLDEN CROSS SA

**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 45505236, actuando en nombre y representación de **SUNDANCER SAS**, sociedad legalmente constituida con NIT. 900325227-5, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 de Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación acción de tutela contra los actos cometidos por la EPS GOLDEN CROSS SA

Dando cumplimiento a la ley 2213 de 2022, informo que la dirección de correo electrónico de notificaciones de mi apoderado es [bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com).

Mi apoderado está facultado para proponer la acción, aportar documentos, solicitar pruebas, impugnar, notificarse de cualquier actuación o providencia dentro del proceso de la referencia, además, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, así como transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión.

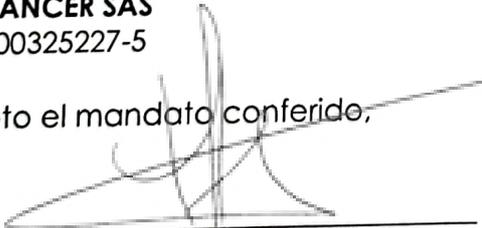
Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

Cordialmente,



**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO**  
Representante legal suplente  
**SUNDANCER SAS**  
NIT. 900325227-5

Acepto el mandato conferido,



**MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**  
C.C. 79.934.115 de Bogotá D.C.  
T.P. 171.844 del Consejo S. de la J.

+57 316 468 7055  
Carrera 14 # 91-26 Piso 2  
Bogotá DC – Colombia  
[www.bdalegal.co](http://www.bdalegal.co)

BDA | Compliance (GRC) Solutions



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE  
CARTAGENA**

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el día de hoy, guarda similitud a la de:

**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO CC. 45505236**

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior. La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado.  
Cartagena : 2022-09-08 07:40



*Tatiana G*

Señores  
**EPS ALIANSALUD S.A**  
**EPS SANITAS S.A.S**  
**EPS SURAMERICANA S.A -SURA**  
**EPS SALUDVIDA EN LIQUIDACIÓN**  
**EPS FAMISANAR SAS**  
**EPS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SA -NUEVA EPS SA**  
**EPS COOMEVA**  
**EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**  
**EPS SALUD TOTAL SA**  
**EPS GOLDEN CROSS SA**  
**EPS COMPENSAR**  
E. S. D.

REFERENCIA: PODER DERECHO DE PETICIÓN

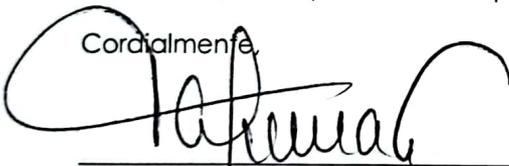
**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 45505236, actuando en nombre y representación de **SUNDANCER SAS**, sociedad legalmente constituida con NIT. 900325227-5, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional no. 171.844 del Consejo Superior de la Judicatura, para que a nombre de la empresa que represento, inicie, tramite y lleve hasta su culminación derecho de petición ante las Entidades Promotoras de Salud.

Informo que la dirección de correo electrónico de notificaciones de mi apoderado es [bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com).

Mi apoderado está facultado para formular petición, aportar documentos, solicitar pruebas y en general, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, así como transigir, conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que atienden al buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase reconocer personería al apoderado en los términos y para los fines del poder conferido.

Cordialmente,



**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO**  
Representante legal suplente  
**SUNDANCER SAS**  
NIT. 900325227-5

Acepto el mandato conferido,



**MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ**  
C.C. 79.934.115 de Bogotá D.C.  
T.P. 171.844 del Consejo S. de la J.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE  
CARTAGENA**

Da testimonio que la firma que aparece en este documento, presentando ante este Despacho, el dia de hoy, guarda similitud a la de:

**TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO CC. 45505236**

Quien personalmente se presentó ante mi y la registró en fecha anterior, La firma del documento presentado se confronta con la que aparece en el archivo de esta Notaria, no equivale a reconocimiento de firma y contenido y se hace a solicitud del interesado

Cartagena : 2022-06-14 10:22



1893397164



*Tatiana*

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**RESOLUCIÓN No. RDC-2022-00231  
13/05/2022**

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la **Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019.**

Expediente: **20151520058004439**

**EL DIRECTOR DE PARAFISCALES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP**

En uso de sus facultades legales conferidas en el numeral 8° del artículo 19 del Decreto 575 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y lo dispuesto en el Libro V, Títulos I, IV, V y VI del Estatuto Tributario, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”*, en su artículo 156, asignó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, la competencia del seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que en ejercicio de la señalada potestad, debe adelantar el proceso de fiscalización a efectos de realizar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente, señalando que los procedimientos para la liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI.

Que el Decreto Ley 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social”*, en su artículo 1° literal B), estableció que la UGPP es la competente para ejercer las funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, por lo que puede adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 3), efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social (numeral 10), y proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social (numeral 12), entre otras.



Que el artículo 736 del E.T.N. consagra que sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que los actos administrativos podrán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el Director de Parafiscales es el superior jerárquico de la Subdirección de Determinación de Obligaciones.

Que el artículo 738-1 del E.T.N. reza que las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma.

Que mediante escrito radicado No. 2021400301846492 del 18 de agosto de 2021, el doctor **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 y Tarjeta Profesional No. 171.844 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de **SUNDANCER S.A.S** con **NIT 900.325.227**, solicitó la revocatoria directa de la Resolución **RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019**, por medio de la cual el Subdirector de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos de los aportes al Sistema de la Protección Social por los periodos de enero a diciembre de 2013, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$59.134.100)**, e impuso sanción por inexactitud en cuantía de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$33.527.640)**.

Que teniendo en cuenta la motivación anterior y las facultades legales conferidas a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, se hará el análisis de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. **RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019**.

## 1. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.

La revocatoria directa es un mecanismo de autotutela que permite a la Administración corregir los errores u omisiones en que hubiere incurrido en la toma de sus decisiones, y tiene origen de oficio o a solicitud de parte. La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, la definió en los siguientes términos:

*“Como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nitidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo. Recurso que puede interponerse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme, con la subsiguiente ruptura del carácter ejecutivo y ejecutorio del acto administrativo. En concordancia con esto, la decisión que se adopte en relación con la revocatoria directa no es demandable ante el Contencioso Administrativo.”*

De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos podrán ser revocados en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

A su turno, el artículo 94 ibídem, señala que *“la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. **RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019**, cumple con los presupuestos procesales, se observa que los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad fiscalizada se enmarcan en la causal 1° de conformidad con esta, el Despacho procederá a estudiar los argumentos planteados por el aportante.

## 2. ANTECEDENTES

Obran como antecedentes de las actuaciones administrativas adelantadas por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de esta Dirección, los siguientes:

**2.1** Requerimiento de Información radicado UGPP No. 20146202294191 del 27 de mayo de 2014, notificado por correo certificado el día 14 de junio de 2014, como se evidencia en la guía de correo certificado No. RN192241039CO, emitida por Servicios Postales Nacionales S. A. 4-72.

**2.2** Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. **RCD-2018-02325 del 28 de noviembre de 2018**; el cual fue notificado por correo electrónico el 17 de diciembre de 2018, como se observa en el certificado Certimail ID No. 4CA56C55C71B9A0875F05207D216805EDFBBB891.

**2.3 SUNDANCER S.A.S con NIT 900.325.227**, no dio respuesta al Requerimiento para Declarar y/o Corregir No. **RCD-2018-02325 del 28 de noviembre de 2018**, dentro del término establecido para ello.

**2.4** Resolución No. **RDO. 2019-02224 del 23 de julio de 2019**, mediante la cual se profirió Liquidación Oficial a **SUNDANCER S.A.S con NIT 900.325.227**, que fue notificada por correo electrónico el 26 de julio de 2019, como se evidencia en la certificación de Certimail ID No. 4CA56C55C71B9A0875F05207D16805EDFBBB891.

### **3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

A continuación, el Despacho abordará todos y cada uno de los argumentos planteados por el solicitante de revocatoria, así:

#### **3.1 FIRMEZA DE LAS AUTODECLARACIONES Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

En criterio del recurrente, las autodeclaraciones de los periodos de enero a diciembre de 2013 adquirieron firmeza de enero de diciembre de 2018, esto, teniendo en cuenta la fecha de notificación del requerimiento especial.

Indica que en aras de garantizar los principios de confianza legítima tributaria y no confiscatoriedad, las declaraciones tributarias deben adquirir firmeza y esta debe ser respetada por las autoridades administrativas.

Seguido se refiere a que La UGPP atribuye las conductas establecidas en el Decreto 3033 de 2013; en relación con la conducta de inexactitud afirma que procede la liquidación oficial de revisión, la cual permite a la Administración modificar las liquidaciones privadas presentadas por los contribuyentes, y en cuanto a las conductas de mora y omisión, en las cuales no existe autodeclaración ni pago, se debe aplicar lo correspondiente a la liquidación de aforo.

Agrega que en razón a que las autodeclaraciones adquieren firmeza con el paso del tiempo, La Unidad debe tener en cuenta que la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes presentada por la contribuyente queda en firme después de 2, 3 o 5 años, dependiendo de la conducta imputada y la ley aplicable.

En lo que tiene que ver con la conducta de inexactitud, señala el recurrente que la firmeza alegada está prevista en el artículo 714 del Estatuto Tributario; es decir dos (2) años a partir de que el aportante incurre en la conducta de inexactitud, la cual se refleja en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, para emitir requerimiento especial, es decir, el Requerimiento para Declarar y/ Corregir, so pena que la autoliquidación quede en firme.

En relación con las conductas de omisión y mora, asume que la norma que consagra la firmeza es el artículo 717 del mismo estatuto, cuyo término es de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, plazo con el que cuenta La UGPP para iniciar la acción de fiscalización, so pena que la misma caduque.

Luego cita el contenido del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 para señalar que, si bien es una norma especial y posterior al Estatuto Tributario, la misma debe ser interpretada de manera armónica con la normatividad colombiana, y especialmente con este último; en criterio del recurrente cabe decir que, los cinco (5) años de los que trata el artículo hacen referencia a la conducta de omisión.

Seguido precisa los siguientes aspectos los cuales en su sentir permiten afirmar que dar una aplicación exegética al artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, constituiría un acto confiscatorio, pues ello implicaría la ausencia de un término o plazo dentro del cual La UGPP, pueda iniciar un proceso de fiscalización, y ante la ausencia de este se actuaría en contravía de la seguridad jurídica, de la confianza legítima y del derecho al debido proceso:

1. *“La ley afirma que se podrán iniciar las acciones sancionatorias y de determinación con la emisión del Requerimiento de Información o Pliego de Cargos, siempre que estos se emitan dentro de los cinco (5) años siguientes a la comisión de la conducta.*
2. *El Pliego de Cargos es el requerimiento especial dentro del Proceso Sancionatorio.*
3. *La ley equipara el Requerimiento de Información con el Pliego de Cargos; por ende, establece que el Requerimiento de Información dentro del Proceso Determinación, es el requerimiento especial.*
4. *Dentro del Proceso Sancionatorio luego de emitir el requerimiento especial - Pliego de Cargos, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- tiene 6 meses a partir del vencimiento del término dentro del cual el aportante debió dar respuesta, para emitir el siguiente Acto Administrativo, es decir, la resolución sancionatoria.*
5. *Dentro del Proceso Determinación no existe término alguno para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- emita el siguiente Acto Administrativo, es decir el Requerimiento para Declarar y/o Corregir.”*

Agrega que La Unidad no puede aprovecharse de los errores del legislador quien equipara el Pliego de Cargos con el Requerimiento de Información, confundiendo un requerimiento especial con un acto de trámite, por lo que por ello, sus actos no pueden tener como fundamento el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, salvo que en ellos se sancione por las conductas de mora y omisión, toda vez que los cinco (5) años de la liquidación de aforo se

homologarían con los cinco (5) años de la competencia de La Unidad para iniciar la acción de determinación por las conductas de mora u omisión.

Menciona que la Ley 1819 de 2016, reformó el artículo 714 del Estatuto Tributario, aumentando el término dentro del cual las autoliquidaciones que presentan inexactitud adquieren firmeza a tres (3) años de comisión de la conducta, norma que concluye es aplicable en relación con la firmeza de las auto declaraciones -Planillas Integradas de Liquidación de Aportes -PILA- anteriores al 29 de diciembre de 2016.

En criterio del apoderado, La Unidad, cuenta con dos (2) años para emitir el requerimiento para declarar y/o corregir, a partir de la auto declaración del aportante, en la cual se presenta inexactitud.

Concluye que si el periodo fiscalizado es el año 2013, al emitir el acto acusado, La Unidad desconoce que la declaración tributaria de la compañía había adquirido firmeza con anterioridad, lo anterior, conforme con lo dispuesto en artículo 714 del Estatuto Tributario y por consiguiente sí en dos (2) años la Unidad no notificó a la empresa, del requerimiento para declarar y/o corregir, legalmente ya no podía hacerlo y por lo tanto las declaraciones de enero a diciembre de 2013, quedaron en firme en enero a diciembre de 2018.

Para apoyar los argumentos cita las sentencias de Consejo de Estado del quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 250002327000201200524 01 y C-250/12 de la Corte Constitucional.

Además, afirma que el argumento expuesto fue aceptado por el Juzgado 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C., el 27 de septiembre de 2017, Radicación 110013337041201 60023900, en donde se discutió firmeza de las liquidaciones privadas de los aportes causados del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Solicita se siga el precedente de la Sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., el día 30 de noviembre de 2017, expediente No. 11001333703920160027300, referente al proceso en el que se discutieron los periodos noviembre a diciembre de 2008, enero a diciembre de 2009, 2010, 2011 y enero a diciembre de 2012.

Para el recurrente, los fallos descritos son plenamente aplicables a la situación planteada por lo que solicita conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 aplique la firmeza del periodo fiscalizado, tal como se establece en las sentencias C-634/11, C-250/12 y la correspondiente al expediente 250002327000201200524.

Seguido se refiere a la fuerza vinculante de la Corte Constitucional para las autoridades administrativas en el ejercicio de sus competencias y solicita que se declare la firmeza de las declaraciones sobre el año fiscalizado 2013 y se archive el proceso objeto de discusión.

Como apoyo a esta solicitud, cita además la Sentencia de Constitucionalidad No. 634 de 2011 de la Corte Constitucional.

- **Consideraciones del Despacho.**

Al respecto, los argumentos del recurrente ponen de relieve distintos fenómenos jurídicos que aun cuando se relacionan con límites temporales, esto es, la caducidad y la firmeza, es necesario hacer las siguientes precisiones pues atienden a nociones distintas de cara al objeto perseguido por la ley con cada una de estas.

Para precisar el alcance de cada concepto, se vale este Despacho de la noción expuesta por el Honorable Consejo de Estado, en la sentencia con Radicación número: 66001-23-33-000-2015-00375-01(23569), del 26 de septiembre de 2018.

En relación con la caducidad, de acuerdo con esa Corporación, “*se trata de un término preclusivo de carácter sustancial que tiene la Administración para ejercer la potestad sancionatoria, so pena de que dicha potestad se extinga*”. En la cita 16 que acompaña esta noción, señaló el Consejo:

*“Sobre el tema, la doctrina ha expresado que «No pueden confundirse los dos fenómenos (caducidad y prescripción), aunque en la práctica la misma Ley y los doctrinantes los utilizan indistintamente. Aquél (caducidad), es un término preclusivo de carácter sustancial (extintivo del derecho de acción) pues no ha sido establecido para consolidar la adquisición o extinción de un derecho por el transcurso del tiempo, como ocurre con la prescripción, sino para dar, como se dijo, estabilidad y firmeza a una situación jurídica que la necesita» (cfr. Carlos Betancur Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición 2013, pág. 222).”*

Ahora bien, en lo que atañe a la firmeza a que alude el recurrente, de acuerdo con el artículo 714<sup>1</sup> del Estatuto Tributario, por regla general las declaraciones tributarias adquieren firmeza si

<sup>1</sup> ARTICULO 714. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

**dentro de los dos años<sup>2</sup>** siguientes al vencimiento del plazo para declarar o de la fecha en que se presentó extemporáneamente, no se ha notificado el **requerimiento especial** al contribuyente o agente retenedor.

En ese orden de ideas, debe entenderse que **la firmeza de la declaración tributaria** conlleva que la administración “tributaria” es decir la DIAN, ya no pueda ejercer la facultad de fiscalización para controvertir **la obligación declarada por el contribuyente**.

Hechas las anteriores precisiones es claro que, el tema de debate planteado concierne al ejercicio de la acción sancionatoria y de determinación en cabeza de La Unidad, es decir, el de la caducidad; en tal sentido, se examinará si en este expediente tal potestad se extinguió.

Por otro lado, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 asignó a la UGPP las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social, para lo cual, debía seguir el procedimiento señalado en los numerales 1 a 5 del literal ii) de dicho artículo que establecía:

*“1. Todas las entidades que administran contribuciones parafiscales de la Protección Social estarán obligadas a adelantar las acciones de cobro persuasivo que tienen en sus competencias. Así mismo, cuando el empleador o afiliado cotizante ha omitido liquidar y pagar o lo ha hecho incorrectamente, dichas entidades están en la obligación de adelantar procedimientos persuasivos para que se cumpla con las obligaciones en debida forma.*

*2. Una vez agotada la fase de cobro persuasivo, las entidades que tengan la facultad de adelantar cobro coactivo deberán realizar esta actuación.*

*3. Las entidades integrantes del sistema que no puedan adelantar cobro coactivo deberán acreditar ante la UGPP haber agotado todas las instancias y acciones persuasivas pertinentes para el cobro, que señale el reglamento, sin haberla obtenido. En tal caso la UGPP adelantará el proceso de cobro correspondiente.*

*4. Cuando a pesar de la solicitud a que se refiere el numeral 1, el empleador o el afiliado cotizante no hayan hecho la liquidación correspondiente o no hayan corregido la liquidación incorrecta, se procederá así:*

*a) Las entidades administradoras de carácter público procederán a efectuar una liquidación oficial en la cual se determine el valor de las contribuciones cuya liquidación y pago se han omitido o se han efectuado incorrectamente;*

<sup>2</sup> En la actualidad el término de firmeza es de tres años, en virtud de la modificación efectuada por el artículo 277 de la Ley 1819 de 2016.

b) Las entidades administradoras que no tengan carácter público, deberán informarlo a la UGPP para que esta proceda a expedir el acto de liquidación oficial correspondiente. Para realizar la liquidación a que se refiere este numeral las administradoras públicas y la UGPP tendrán las facultades a que se refiere el artículo 664 y demás normas concordantes del Estatuto Tributario.

5. En todo caso, cualquier entidad de sistema de seguridad social integral podrá celebrar convenios con la UGPP para adelantar las gestiones de determinación y cobro de las contribuciones de la Protección Social. Las entidades que acuden a la UGPP para estos fines deberán asumir el costo de la gestión.

Previamente a la expedición de la liquidación oficial deberá enviarse un **requerimiento de declaración o corrección**, el cual deberá ser respondido dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación por correo. Si no se admite la propuesta efectuada en el requerimiento, se procederá a proferir la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes. Contra la liquidación oficial procederá el recurso de reconsideración, el cual podrá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial y la resolución que lo decida, que deberá proferirse en el máximo de un (1) año posterior a la interposición de recursos, agotará vía gubernativa. (Negrilla fuera de texto)

En lo previsto en este artículo, los procedimientos de liquidación oficial se ajustarán a lo establecido en el Estatuto Tributario, Libro V, Títulos I, IV, V y VI. Igualmente, adelantará el cobro coactivo de acuerdo con lo previsto en la Ley 1066 de 2006. (Negrilla fuera de texto)

En las liquidaciones oficiales se liquidarán a título de sanción intereses de mora la misma tasa vigente para efectos tributarios”.

Como se observa, el texto original del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 consagraba que previamente a la expedición de la liquidación oficial -por omisión en la liquidación y pago o por haber liquidado y pagado de forma incorrecta-, **debía enviarse un requerimiento de declaración o corrección cuya respuesta debía efectuarse dentro de los tres meses siguientes a su notificación por correo**. Así mismo, señalaba que en aquellos casos en los que no se admitiera la propuesta realizada en el citado requerimiento, debía proferirse la respectiva liquidación oficial dentro de los seis (6) meses siguientes, respecto de la cual procedía el recurso de reconsideración que debía interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto oficial y cuya decisión debía proferirse dentro del año siguiente a la interposición de dicho recurso.

Ahora bien, el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012 derogó los numerales 1 a 5.

En relación con este último numeral, que establecía que (...) *“Previamente a la expedición de la liquidación oficial debía enviarse un requerimiento de declaración o corrección”* (...), es relevante señalar que el artículo 180 de la mencionada ley, en el cual se estableció el procedimiento aplicable a la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP, se preceptuó que (...) ***“Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. (...)”*** (El resaltado es nuestro).

Como puede verse, tanto el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, como el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, consagraron que previamente a la expedición de la liquidación oficial, la UGPP debía enviar un requerimiento: en los términos del artículo 156 ***requerimiento de declaración o corrección***, y conforme con el artículo 180, ***Requerimiento para Declarar o Corregir***, pero en todo caso, como un requisito previo a la expedición de la liquidación oficial.

Así es que, desde la expedición de la Ley 1151 de 2007, en la que se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, con el objeto de adelantar los procesos de fiscalización que atañen al tema de debate, fue dispuesto el acto administrativo que previo a la expedición de la liquidación oficial debía ser enviado a los administrados, dentro del procedimiento que le es propio.

Se anota en este punto que, ni en la Ley 1151 de 2007, ni en la Ley 1607 de 2012, fue previsto término alguno para expedir el aludido requerimiento.

Por ello, cualquier vencimiento previsto en el Estatuto Tributario, referido al plazo para emitir o notificar el requerimiento, como requisito previo a la liquidación, no resulta aplicable en el procedimiento de determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y a la imposición de sanciones por la UGPP.

Por lo tanto, debe precisarse que:

1. La Ley 1151 de 2007, además de crear La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, estableció, entre otras, que el acto administrativo que debía enviarse a los administrados antes de expedir la liquidación oficial sería el ***requerimiento de declaración o corrección*** (actualmente ***requerimiento para declarar y/o corregir***), que es distinto del ***requerimiento especial***.

2. Ni en vigencia del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, ni desde que fue expedida la Ley 1607 de 2012 (artículo 180), se estableció un término para enviar o notificar el requerimiento para declarar y/o corregir, habida cuenta que ello no fue dispuesto en las mencionadas normas.

- **Precisiones sobre la aplicación del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.**

No comparte este Despacho el criterio del recurrente en el sentido que darle aplicación exegética al artículo 178 de la Ley 1707 de 2012, sería un acto confiscatorio; en primer lugar, por que como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, mandato que rige tanto para funcionarios como para particulares, luego no es posible que esta Entidad se sustraiga de tal deber.

Ahora bien, indica el recurrente que dar una aplicación exegética al artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, constituiría un acto confiscatorio, pues ello implicaría la ausencia de un término o plazo dentro del cual La UGPP, pueda iniciar un proceso de fiscalización.

Ya que, en la argumentación, se relaciona el término de la confiscación, este Despacho consideró hacer las siguientes precisiones:

De acuerdo con la definición de la Real Academia de la Lengua, la confiscación no podría relacionarse con la usencia de un término para que las autoridades administrativas ejerzan las potestades que le han sido por Ley encomendadas; de acuerdo con el diccionario de esa Real Academia, la palabra se relaciona con “confiscación” y “decomisar”

*“Confiscar  
Del lat. confiscare.*

1. tr. Efectuar una confiscación (ll apropiación).
2. tr. decomisar.”

Ahora bien, la confiscación que consiste en "el apoderamiento de todos o parte considerable de los bienes de una persona por el Estado, sin compensación alguna"<sup>3</sup>, está prohibida en la Constitución Política en su artículo 34 así:

***“ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.***

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia (sentencias junio 21/1899, marzo 6/1952, agosto 10/1964 y julio 29 de 1965).



*No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.” (El resaltado es nuestro).*

No obstante, es claro que la pena de confiscación está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, es relevante precisar que los impuestos, dada su naturaleza de obligaciones tributarias no pueden ser considerados confiscatorios, ya que en ningún momento se incautan bienes por aplicación de una pena.

Con todo, como el apoderado refiere la vulneración del derecho de defensa, resulta útil indicar lo que la Corte Constitucional ha expresado sobre las que constituyen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, habida consideración que, al reparar en cada una de ellas, observa este Despacho que ninguna ha sido dejada de adelantar por la UGPP, en el desarrollo del proceso de fiscalización.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-248/13:

**“DEBIDO PROCESO-Definición**

*La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

(...)

**“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas**

*La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.” (Se resalta).*

En punto al derecho al debido proceso, considera esta Unidad que ha respetado durante todo el trámite de fiscalización sus formas propias: el aportante conoció oportunamente del inicio de la actuación; durante esta, ha tenido la oportunidad de esgrimir razones, allegar pruebas, hacer aclaraciones de información, ha sido notificado conforme las normas disponen para estos casos, el proceso se ha adelantado por quien tiene la competencia

legal para el efecto y en oportunidad, se han preservado las formas para salvaguardar el derecho de contradicción y de defensa establecidos en las normas aplicables al caso, y ha podido expresar sus objeciones con relación a las diferencias propuestas en el requerimiento para declarar y/o corregir, así como interponer el recurso de reconsideración.

En cuanto a la vulneración de la confianza legítima, no encuentra este Despacho la transgresión a la misma, ya que no se han generado por parte de esta Administración cambios intempestivos en el proceso de fiscalización que pudieran haber sorprendido al aportante.

Ahora bien, sobre la vulneración del principio de seguridad jurídica, advierte este Despacho que, en el proceso de fiscalización, el aportante no se ha visto sorprendido por cambios de competencia, no desconoce los términos establecidos para la ritualidad del procedimiento administrativo adelantado, no se han proferido decisiones pretermitiendo tales tiempos; asimismo, las normas aplicadas durante el procedimiento han sido las vigentes para el momento procesal correspondiente.

- **Con respecto a la firmeza a que se refiere el artículo 714 del Estatuto Tributario.**

El artículo 714 del Estatuto Tributario es incompatible con la naturaleza de los tributos fiscalizados por La Unidad.

La citada norma hace referencia a etapas procesales y actos administrativos que no fueron previstos por el legislador para la UGPP, por lo que el requerimiento especial no está contemplado en el procedimiento establecido para la determinación de tributos que se encuentra en cabeza de esta Entidad, por el contrario, como ya se explicó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 e incluso actualmente con el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, el acto administrativo de trámite que contiene la propuesta para el administrado es el **requerimiento para declarar y/o corregir**, diferente al requerimiento especial, entre otros, porque versa sobre inexactitud en los valores declarados y pagados, así como sobre los periodos respecto de los cuales el aportante no declaró y pagó las contribuciones parafiscales a su cargo, es decir, para aquellos periodos en los que no medió Planilla de Autoliquidación de Aportes.

De igual forma, debe tenerse en cuenta, que la norma bajo estudio hace referencia a liquidaciones de revisión y a declaraciones tributarias en las que se presente saldo a favor del contribuyente, lo que no ocurre con la declaración y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

Por otra parte, la firmeza de las declaraciones tributarias no fue prevista por el legislador para las Planillas de Autoliquidación de Aportes.

No puede perderse de vista que ni siquiera con la expedición de la Ley 1607 de 2012 el legislador contempló la posibilidad de que las Planillas de Autoliquidación de Aportes adquirieran firmeza.

Lejos de revestir con firmeza las Planillas de Autoliquidación de Aportes, el ordenamiento jurídico establece un término de caducidad para el inicio de las acciones de fiscalización, lo que forzosamente lleva a concluir que la naturaleza de las normas que rigen la determinación de los tributos en cabeza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y de los tributos a cargo de La Unidad, es diferente y, por ende, resulta improcedente pretender la aplicación del artículo 714 del Estatuto Tributario a las Planillas de Autoliquidación de Aportes analizadas con ocasión del recurso que nos ocupa.

- **De las menciones al requerimiento especial, la liquidación privada y la liquidación de aforo.**

La competencia para la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y la imposición de sanciones por la UGPP, así como el procedimiento aplicable, se encuentra establecido en los artículos 178 a 180 de la Ley 1607 de 2012.

En lo que atañe a la determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social, hacen parte de este trámite, el requerimiento de información, el requerimiento para declarar y/o corregir y la liquidación oficial; contra la liquidación oficial procede el recurso de reconsideración; luego, el requerimiento especial, la liquidación privada y la liquidación de aforo, actos contemplados en las normas que indica el recurrente, no hacen parte de este procedimiento, por consiguiente resulta ajeno al mismo, la aplicación del artículo 717 del Estatuto Tributario, que consagra el término para que la DIAN determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

- **De la referencia al pliego de cargos y la homologación que hace a otra clase de actos administrativos.**

Al respecto, se limita este Despacho a indicar que la investigación que se lleva a cabo por no suministrar a la UGPP, dentro del plazo establecido, toda la información y documentos necesarios para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social y las sanciones que puedan derivarse de la misma, dentro del cual se surte el pliego de cargos, se adelanta en virtud del numeral 3º del artículo 179 de la Ley 1607 de 2012.

Luego, esa investigación, sería independiente del proceso de fiscalización que finalizó con la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, que se recurre, mediante la

cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones, liquidó las obligaciones a cargo del aportante frente el Sistema de la Protección Social, por sus trabajadores a cargo.

- **De la caducidad de las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a cargo de esta Unidad.**

Decantado lo anterior, debe precisarse que es el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, el que consagra la caducidad de las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a cargo de esta Entidad, disposición que resulta aplicable a partir de su promulgación, es decir, desde el 26 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta que las normas de carácter procedimental rigen de forma inmediata.

La misma, estableció un término de caducidad para iniciar las acciones sancionatorias y/o de determinación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Señala la norma:

Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012

(...)

*“PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.” (Se resalta)*

El término de **cinco (5) años** que dispone, **corre a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable** y tal como el mismo artículo lo consagra, este término, **se interrumpe con la notificación del requerimiento de información** o del pliego de cargos.

En ese orden de ideas, en lo que tiene que ver con los periodos mencionados que corresponden a la vigencia 2013, la facultad de fiscalización de esta Unidad no se había extinguido para la fecha de notificación requerimiento de información No. 20146202294191 del 27 de mayo de 2014, esto es el 14 de junio de 2019, habida cuenta que se efectuó dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró y/o declaró por valores inferiores.

Por último, en lo que tiene que ver con los precedentes judiciales que el apoderado invoca y solicita sean aplicados, este Despacho se releva de su estudio, ya que el análisis y sentencia de los casos de debate, hacen referencia a vigencias anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012.

En ese orden de ideas, no es posible archivar el expediente por las razones que se exponen en este acápite.

### **3.2 EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES.**

Solicita se declare la nulidad de lo actuado, acoger las sentencias: 680012333000201500057300 COOVISUR VS UGPP, emitida por el Tribunal Administrativo de Santander en la cual se declara la nulidad parcial de los actos atacados por incluir los auxilios de transporte, alimentación y rodamiento en el IBC y la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, expediente No. 25000-23-37-000-2014-00632-00, DEPORTES QUINDO VS UGPP.

Para el apoderado es evidente la extralimitación de la Entidad, por lo que solicita se aplique el precedente expuesto en la sentencia del Consejo de Estado, Radicación: 76001-23-31-000-2006-01547- 01 (17329) del 8 de julio de 2012.

Como fundamento de la petición aclara que La Unidad tiene unas funciones similares a las de la DIAN puesto que ambas son administraciones tributarias, sin embargo, la UGPP está iniciando la construcción de sus procesos y delimitando su competencia con el roce con los administrados y con las decisiones de la jurisdicción.

Indica que la DIAN es una administración que tiene una mayor evolución en el proceso de adecuación del actuar de la administración a la legalidad, como ejemplo de ello, cita la misma sentencia del Consejo de Estado.

Señala que en dicho fallo la sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 25 de julio 2008 del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de la demanda contra los actos administrativos por los cuales la Administración Especial de Impuestos de Cali modificó la declaración del impuesto de renta del año gravable 2001 presentada por la sociedad actora.

Seguido transcribe los antecedentes de la sentencia, por considerar que se ajustan completamente al actuar de La Unidad contra la Compañía, los cuales versan sobre la discusión sobre conceptos que la DIAN catalogó como pagos salariales para efecto del pago de aportes parafiscales; a saber: Bonificaciones o Beneficios y Primas Extralegales.

Precisa que en la sentencia puede observarse que la DIAN al igual que la UGPP pretendió modificar la auto declaración tributaria realizada por el contribuyente tomando valores extraídos de los auxiliares por tercero de la contabilidad.

Luego indica los conceptos de violación propuestos por la sala en dicha sentencia y precisa que, en los argumentos del actor, cuestiona la competencia de la DIAN para determinar qué factores constituyen remuneración alegando extralimitación en las funciones de la administración tributaria y precisa que en el caso de estudio existe la misma extralimitación por parte de La Unidad.

Después, inserta algunas consideraciones de dicha sentencia y especifica que la Sala revocó la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca que negó las pretensiones de la demanda y anuló los actos demandados.

Afirma que la mencionada sentencia aplica al caso de la actuación administrativa surtida contra la compañía puesto que al igual que la DIAN, La UGPP extralimitó sus funciones usurpando competencias exclusivas de los jueces laborales.

Concluye de lo anterior el apoderado que esta Entidad asume la competencia de los jueces para la determinación de lo que debe ser factor salarial a efectos de las contribuciones parafiscales de la protección social y desconoce la validez de los pactos de desalarización suscritos en los contratos de trabajo y que los pagos discutidos obedecen a una mera liberalidad.

- **Consideraciones.**

Pues bien, en este punto resulta necesario indicar que el alcance de la competencia de esta Unidad se circunscribe a adelantar procesos de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014, sin invadir las facultades otorgadas a la Rama Judicial, en lo que atañe a la discusión, reconocimiento y declaración de derechos laborales.

Lo anterior porque, conforme con el artículo 43 del Código Sustantivo de Trabajo, la ineficacia de las cláusulas pactadas en los contratos laborales debe ser reconocida o declarada judicialmente.

Sin embargo, en virtud de las funciones otorgadas legalmente a esta Entidad, cuenta con autonomía e independencia para definir si los pagos que se originan en una relación laboral son o no salariales, lo cual se lleva a cabo con fundamento en los criterios que para tal propósito fijó el legislador, en especial en los artículos 127 al 130 del Código Sustantivo de Trabajo, análisis que implica la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente.

En reciente Sentencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta Sub Sección B, expediente 25000-23-37-000-2016-02131-00 del 31 de octubre de 2019, luego de resolver una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se discutió la abrogación de competencias propias de los jueces laborales por parte de esta Unidad,

resolvió la jurisdicción contenciosa que la Entidad no desbordó competencia alguna atribuida a los Jueces de la República, en la medida en que para el cumplimiento de las funciones otorgadas por la ley se encuentra la de interpretar las normas laborales que regulan lo referente a salarios y el Sistema de la Protección Social.

En ese sentido sostuvo el Tribunal:

*“La parte demandante cuestiona la competencia de la entidad, aduciendo que no tiene competencias jurisdiccionales que la faculten para interpretar normas y contratos, darles un sentido o efecto contrario a la voluntad de las partes, como ocurre, cuando establece que emolumentos constituyen o no salario para efectos de integrar el ingreso base de cotización para calcular los aportes al Sistema de la Protección Social.*

*Del contenido de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 575 de 2013, es claro que la UGPP tiene la competencia de adelantar las acciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de la Protección Social; de verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación; y de determinar la completa y oportuna liquidación de aportes, **lo cual comprende la interpretación de las normas laborales para efectos de establecer la base legal que es independiente de la asignada a los jueces laborales para dirimir conflictos entre trabajadores y sus patronos sobre aspectos salariales y prestacionales.***

*La aportante argumenta que la UGPP se apropia de funciones propias de los jueces laborales y no cuenta con competencias jurisdiccionales que la faculten para interpretar normas y contratos, darles un sentido o efecto contrario a la voluntad de las partes al establecer que emolumentos constituyen o no salario para efectos de integrar el ingreso base de cotización para calcular los aportes al Sistema de la Protección Social.*

***Frente a este punto, debe precisarse que la labor encomendada por el legislador a la UGPP de adelantar acciones e investigaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones con el Sistema de la Protección Social; de verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación; y de determinar la completa y oportuna liquidación de aportes, comprende la interpretación de las normas laborales que regulan lo referente a salarios y el sistema de seguridad social y parafiscal, así como de las cláusulas que contractualmente pactan los empleadores con los trabajadores.*** (Negritas y subrayas del Despacho).

Por lo tanto, las facultades de esta Unidad, no se contraen únicamente a realizar un estudio superficial para determinar los aportes que corresponden a los administrados, sino que implica el análisis conjunto de los fundamentos de hecho y de derecho y aunado a ello el estudio de las pruebas legalmente allegadas al expediente.

Ahora bien, en lo sucesivo se examinarán los cargos que específicamente presenta el recurrente, referidos a los conceptos de pago que en su criterio no debieron vincularse como conceptos salariales al Ingreso Base de Cotización, a efectos de establecer si resulta procedente modificar los ajustes determinados en la liquidación oficial.

### **3.3 DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO.**

Explica que esta situación se advierte cuando el funcionario, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva.

Con base en lo anterior, solicita valorar en debida forma todas y cada una de las pruebas que reposen en el expediente y se proceda en los términos de los fundamentos interpuestos en el recurso, de ley y jurisprudenciales, aceptarlas a favor de la empresa.

Ya que, en este punto, no refiere el recurrente, ningún caso en particular, de los que motivan su desacuerdo con los ajustes determinados en la liquidación oficial, pues la petición se presenta en abstracto, la valoración probatoria que solicita se hará de cara a las objeciones puntuales que puedan establecerse en el conocimiento de este recurso.

Al respecto se hará el pronunciamiento que corresponde a cada caso.

## **4. CARGOS CONTRA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

### **4.1 AJUSTES SIN TENER EN CUENTA LAS NOVEDADES.**

Afirma el recurrente que La Unidad en algunos periodos genera obligaciones presuntas sin atender a la existencia de novedades (incapacidades, licencias no remuneradas, vacaciones, suspensiones, ingresos, retiros, etc.), y en algunos periodos el trabajador laboró menos días de los que considera la Unidad o simplemente no estaba obligado a realizar aportes.

Apoyado en las normas que rigen la materia, resalta que en los periodos de novedades incapacidad, licencias y vacaciones, no se hacen aportes al Subsistema de Riesgos Laborales, ya que no existen riesgos por cubrir; además precisa que en los periodos de incapacidad, el auxilio económico que recibe el trabajador, no tiene connotación salarial, ya que es una prestación económica, y por tanto, no constituyen base para la liquidación y pago de aportes parafiscales (SENA, ICBF y Caja de Compensación), y en ese sentido, no hay lugar al pago de aportes por los valores correspondientes a la incapacidad, ya sea por enfermedad general o laboral.

Indica que, sobre este aspecto, se pronunció el Ministerio de la Protección Social en el concepto No. 236602 de 2009.

Por último, señala que, en los periodos de suspensión, no deben hacerse aportes en pensiones.

- **Consideraciones.**

Previo a resolver los planteamientos, hay que considerar, que para que sean modificados los ajustes calculados por las conductas de mora e inexactitud, deberá acreditarse la cancelación o corrección de los aportes en la Planilla Integrada para la Liquidación de Aportes –PILA, la ocurrencia de una novedad que implique la modificación del Ingreso Base de Cotización, o probarse la inexistencia de la obligación frente al Sistema de la Protección Social.

Por otra parte, durante los periodos en los que se presentan novedades de incapacidades, licencias no remuneradas, vacaciones o suspensiones, no se ha previsto el pago de aportes al Subsistema de Riesgos Laborales, pues no existe riesgo que cubrir.

Ahora bien, el aportante no relaciona sobre que trabajadores recae dicha objeción ni allega soportes que nos permitan verificar diferencias registradas, por lo tanto, este Despacho verificó el cálculo del Ingreso Base de Cotización IBC, en cada una de las novedades determinadas en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019.

Verificados estos documentos en conjunto con las pruebas que reposan en el expediente de fiscalización se encontró lo siguiente:

- a. Incapacidades.**

Este Despacho verificó que en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, la Subdirección de Determinación de Obligaciones haya dado aplicación a lo establecido en el artículo 70 Decreto 806 de 98.

Para tales efectos traemos como ejemplo el caso del trabajador CHICA GARZON JORGE HUMBERTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.194.576, quien registró ajustes en los subsistemas de SALUD, PENSION, ARL y CCF, para el periodo agosto de 2013.

La información registrada es la siguiente:

Cedula Trabajador	Nombre Trabajador	mes	días trabajados	SUELDO	Horas extras	Incapacidad	días incapacidad	Novedad	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Otros incentivos	X
73.194.576	CHICA GARZON JORGE HUMBERTO	8	29	804.421	201.106	27.739		1 Incapacidad	68.150	91.748	X

Al revisar la información registrada en nómina evidenciamos que los días de novedades y valores fueron tomados de este reporte, excepto el valor de \$91.748 correspondiente a "Otros incentivos" así:

6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social HORAS FESTIVAS NO COMPENSADAS NOCTURNAS	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	17. Número días incapacidades	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social SUBSIDIO DE TRANSPORTES
73194576	CHICA GARZON JORGE HUMBERTO	2013	8	29	804421	104020	97086	27739	1	68150

Al revisar auxiliares contables ser observa lo siguiente:

		SALDO ANTERIOR	MOVIMIENTO DÉBITO	MOVIMIENTO CRÉDITO	SALDO ACTUAL
<b>SUNDANCER SAS</b> <b>NIT. 900325227</b>					
<b>Fecha de Informe: 2013/08/31</b>					
Unidad de Negocio de ZeusLibroPrincipal: Local <b>Listado de Anexos de Balance</b>					
Página: 1 de 12 Fecha: 2017/11/23 Hora: 01:45 PM Corte: 2017/10/31					
6140050506	<b>SUELDOS</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	4.854.266,00	804.421,00	0,00	5.658.687,00
6140050517	<b>FESTIVAS Y EXTRAS</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	801.766,00	201.106,00	0,00	1.002.872,00
6140050518	<b>COMISIONES</b>				
-1044913995	PINEDA DIAZ DEIMER JOSE	64.494,00	0,00	0,00	64.494,00
-1050951864	ARANGO BALLESTAS JOHN JAIRO	128.988,00	0,00	0,00	128.988,00
-1051662880	CARDOZO TURIZO GUSTAVO	128.988,00	0,00	0,00	128.988,00
-33103410	HERNANDEZ MORALES SANDRA	386.963,00	0,00	0,00	386.963,00
-45693252	MENDEZ PARRA MARTHA CECILIA	1.289.878,00	0,00	0,00	1.289.878,00
-80039966	OSPINA GARCIA MIGUEL ANGEL	386.963,00	0,00	0,00	386.963,00
-80241179	NAVARRO BALLESTAS RAMON	128.987,00	0,00	0,00	128.987,00
-9149491	VALIENTE ALCAZAR ROBERTO	64.494,00	0,00	0,00	64.494,00
-94381984	VILLARRAGA ARENAS JOHN	4.440.400,00	0,00	0,00	4.440.400,00
<b>TOTAL</b>	<b>COMISIONES</b>	<b>7.020.155,00</b>	<b>0,00</b>	<b>0,00</b>	<b>7.020.155,00</b>
6140050524	<b>INCAPACIDADES</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	471.558,00	27.739,00	0,00	499.297,00
6140050527	<b>AUXILIO DE TRANSPORTE</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	411.250,00	68.150,00	0,00	479.400,00
6140050530	<b>CESANTIAS</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	628.491,00	91.748,00	0,00	720.239,00
6140050533	<b>INTERESES SOBRE CESANTIAS</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	70.700,00	11.014,00	0,00	81.714,00
6140050536	<b>PRIMA DE SERVICIOS</b>				
-73194576	CHICA GARZON JORGE	588.952,00	91.748,00	0,00	680.700,00

Se evidencia que los valores registrados en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, para el cálculo del Ingreso Base de Cotización de este trabajador

corresponden con auxiliares contables, excepto el de “Otros incentivos” que según liquidación oficial, corresponden al pago de comisiones, pero que en contabilidad no se observan bajo este concepto, sino que este valor de \$91.748, se encuentra registrado en contabilidad como provision de la prima de servicios; ahora al verificar en el archivo utilizado para alimentar la hoja de trabajo, se encontró que registraron en “Otros incentivos” los conceptos de pago 52051805 – Comisiones, 6140050518 – Comisiones y 6140050536 Comisiones, y como se observa en el auxiliar contable la cuenta 6140050536 no es de comisiones sino de prima de servicios, por tal razón, se procedió a eliminar dicho valor.

Verificada la información se procede a revisar la aplicación del artículo 70 del Decreto 806 de 1998, para lo que se ilustra un comparativo de como fue calculado en la Resolución No. RDO.2019-02224 del 23 de julio de 2019 y como se calcula en esta instancia así:

	L.O.	RD
V/R INCAPACIDAD	27.739	27.739
SUELDO	804.421	804.421
HORAS EXTRAS	201.106	201.106
OTROS INCENTIVOS	91.748	
<b>IBC SALUD - PENSION</b>	<b>1.125.014</b>	<b>1.033.266</b>
<b>IBC ARL - CCF</b>	<b>1.097.275</b>	<b>1.005.527</b>

Como se observa, en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, no fue tenido en cuenta el valor de la incapacidad para el cálculo del Ingreso Base de Cotización IBL, para los subsistemas de Riesgos Laborales y CCF, lo que genera la diferencia, motivo por el cual los ajustes determinados por este concepto se modifican y pueden ser consultados en el archivo excel adjunto al presente acto administrativo el cual forma parte integral del mismo.

#### b. Vacaciones.

Al respecto, hay que recordar que en virtud del artículo 17 de la Ley 21 de 1982, la base para calcular los aportes parafiscales (ICBF, SENA, Cajas de Compensación Familiar), es la nómina mensual de salarios y que ésta comprende la totalidad de los pagos realizados por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario en los términos de la ley laboral, cualquiera que sea su denominación y, además, los verificados por descansos remunerados de ley, convencionales o contractuales.

A manera de ejemplo, tomamos el caso del trabajador MORENO DIAZ YAMID ELIECER, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.296.301, quine registra novedad de vacaciones en el periodo mayo.

Para verificar la aplicación del decreto 806 de 1998 realizamos el siguiente comparativo:

	L.O.	RD	
<b>IBC ABRIL</b>	<b>857.791</b>	<b>786.410</b>	MODIFICADO POR ELIMINACIÓN VR OTROS INCENTIVOS
DIAS VACACIONES	7	6	DIAS MODIFICADOS
V/R IBC DIAS VACACIONES	200.151	157.282	
V/R VACAC PAGADAS	423.448	423.448	SOLO INCIDE EN PARAFISCALES
SUELDO	485.150	485.150	
HORAS EXTRAS	239.921	239.921	
OTROS INCENTIVOS	75.678		MODIFICADO POR ELIMINACIÓN VR OTROS INCENTIVOS
<b>IBC SALUD - PENSION</b>	<b>1.000.900</b>	<b>882.353</b>	
<b>IBC ARL - CCF</b>	<b>1.224.197</b>	<b>1.148.519</b>	

Como se puede observar, los valores de sueldo, horas extras y el valor de las vacaciones pagadas corresponden con nómina y auxiliares contables; la variación del Ingreso Base de Cotización del mes anterior, en este caso en el periodo abril, entre la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019 y esta instancia, se genera por el valor de "Otros incentivos" que se eliminó en esta instancia debido a que al verificar en contabilidad se evidencia que corresponde a la cuenta contable "6140050536-Prima de servicios".

Adicionalmente se modifican días laborados y días de vacaciones debido a que el aportante informó en nómina:

6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	23. Fecha de inicio vacaciones	24. Fecha final vacaciones
9296301	MORENO DIAZ YAMID ELIECER	5	24	25/05/2013	13/06/2013

Y la entidad tomo 23 días laborados y 7 días de vacaciones.

Como consecuencia de lo anterior, se recalcula el Ingreso Base de Cotización según lo establecido en el artículo 70 Decreto 806 de 1998 para los subsistemas de SALUD y

PENSIÓN; en el caso de Ingreso Base de Cotización de los aportes parafiscales, se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 17 Ley 21 de 1982 (el valor de las vacaciones es parte del IBC), originando que los ajustes se modifiquen en esta instancia administrativa.

**c. Licencia remunerada.**

En cuanto a este argumento se verifica la aplicación del artículo 70 Decreto 806 de 1998; a manera de ejemplo, traemos a colación el caso de la trabajadora MARRUGO POLO NANCY, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.455.650, quien registra novedad de permiso remunerado en el mes de julio y en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, registra la siguiente información:

Cedula Trabajador	Nombre Trabajador	mes	días trabajados	SUELDO	Horas extras	VALOR EFECTIVAMENTE PAGADO COMO PERMISO REMUNERADO	Permiso o licencia remunerada, calculo Dec.806/98	días licencias remuneradas	Novedad	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Otros incentivos	X
45.455.650	MARRUGO POLO NANCY	7	24	988.190	189.403	197.638	261.664	6	Permisos remunerados	56.400	102.792	X

El Ingreso Base de Cotización registrado en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, es el siguiente:

IBC SALUD	IBC PENSIÓN	IBC ARL	IBC ICBF	IBC SENA	IBC CAJAS DE COMPENSACIÓN
1.542.050	1.542.050	1.280.385	-	-	1.280.385

La información corresponde con nómina y auxiliares contables así:

6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	11. Año nómina	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social HORAS FESTIVAS NO COMPENSADAS NOCTURNAS	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	20. Valor permisos o licencias remuneradas	21. Número días de permiso o licencia remuneradas	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social SUBSIDIO DE TRANSPORTES
45455650	MARRUGO POLO NANCY	2013	7	24	790552	74115	115288	197638	197638	6	56400

Excepto el valor de "Otros incentivos" el cual se modifica como se ha indicado en líneas anteriores.

Ahora, este Despacho verifico el cálculo del Ingreso Base de Cotización realizado en Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019 como en esta instancia y el resultado es el siguiente:

	L.O.	RD	
<b>IBC JUNIO</b>	<b>1.308.322</b>	<b>1.202.298</b>	MODIFICADO POR ELIMINACIÓN VR OTROS INCENTIVOS
DIAS PR	6	6	
V/R IBC DIAS PERMISOS REM	261.664	240.460	SE RECALCULA POR MODIFICACIÓN IBC MES ANTERIOR
V/R PERMISO PAGO	197.638	197.638	
SUELDO	988.190	988.190	
HORAS EXTRAS	189.403	189.403	
OTROS INCENTIVOS	102.792	-	VR ELIMINADO EN ESTA INSTANCIA
<b>IBC SALUD - PENSION</b>	<b>1.542.049</b>	<b>1.418.053</b>	
<b>IBC ARL - CCF</b>	<b>1.280.385</b>	<b>1.177.593</b>	

Como se puede observar, al comparar la información registrada en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, con el cálculo del Ingreso Base de Cotización en esta instancia administrativa teniendo en cuenta el artículo 70 del Decreto 806 de 1998, se confirma que se realizó correctamente, ya que se tiene en cuenta la proporcionalidad de los días del permiso remunerado para el cálculo del Ingreso Base de Cotización en los subsistemas de SALUD y PENSION y NO para el cálculo de aportes parafiscales y ARL; en esta instancia, la diferencia de cálculo se genera por el concepto de "Otros incentivos" que fue eliminado del cálculo del IBC por corresponder a la prima de servicios.

Los ajustes que se modifican pueden ser consultados en el archivo excel adjunto al presente acto administrativo el cual forma parte integral del mismo.

**d. Licencias no remuneradas.**

Frente a este argumento, a manera de ejemplo traemos el caso de la trabajadora AMARIS PALMERA IRIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.695.066, quien registra novedad de suspensión para el mes de septiembre y registra la siguiente información en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019 así:

Cedula Trabajador	Nombre Trabajador	mes	días trabajados	SUELDO	Horas extras	Vr.Suspension o licencia no remunerada, calculo Dec.806/98	días suspensión o licencias no remuneradas	Novedad	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Otros incentivos	X
32.695.066	AMARIS PALMERA IRIS	9	29	603.316	46.809	28.266	1	Suspensión	68.150	59.832	X

El Ingreso Base de Cotización calculado en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019 fue:

IBC SALUD	IBC PENSIÓN	IBC ARL	IBC ICBF	IBC SENA	IBC CAJAS DE COMPENSACIÓN
738.223	709.958	709.957	-	-	709.957

Este Despacho revisó la forma como fue calculado el Ingreso Base de Cotización IBC, en las dos (2) instancias y el resultado fue el siguiente:

	L.O.	RD	
<b>IBC AGOSTO</b>	<b>847.977</b>	<b>775.751</b>	MODIFICADO POR ELIMINACIÓN VR OTROS INCENTIVOS
DIAS SUSPENSION	1	1	
V/R IBC DIAS SUSPENSION	28.266	25.858	SE RECALCULA POR MODIFICACIÓN IBC MES ANTERIOR
SUELDO	603.316	603.316	
HORAS EXTRAS	46.809	46.809	
OTROS INCENTIVOS	59.832	-	VR ELIMINADO EN ESTA INSTANCIA
<b>IBC SALUD</b>	<b>738.223</b>	<b>675.983</b>	
<b>IBC PENSION</b>	<b>709.957</b>	<b>650.125</b>	
<b>IBC CCF</b>	<b>709.957</b>	<b>650.125</b>	

El cálculo del Ingreso Base de Cotización se realizó de manera correcta, ya que, para el subsistema de SALUD, se tuvieron en cuenta los días de suspensión, sueldo, horas extra e incentivos, para el subsistema de PENSION y CCF los pagos salariales del periodo, es decir, no fueron tenidos en cuenta valores por suspensión. En esta instancia, se realizó de la misma manera, lo que genera diferencia es el valor de los incentivos.

#### e. Retiros.

El caso de la trabajadora ARZU ESTEFANIA, registra novedad de retiro en el mes de junio de 2013 con quince (15) días trabajados como se observa a continuación:

Nombre Trabajador	mes	días trabajados	SUELDO	Horas extras	Vacaciones pagadas x liquidación de contrato de trabajo	Novedad	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	Otros incentivos	X
ARZU ESTEFANIA	6	15	442.085	162.831	328.690	Retiro	35.250	53.326	X

El Ingreso Base de Cotización calculado fue:

IBC SALUD	IBC PENSIÓN	IBC ARL	IBC ICBF	IBC SENA	IBC CAJAS DE COMPENSACIÓN
658.242	658.242	658.242	-	-	986.932

Como se puede observar el Ingreso Base de Cotización en los subsistemas de SALUD, PENSIÓN y ARL, corresponde a la sumatoria de sueldo, horas extra y “Otros incentivos”, al verificar la información reportada por el aportante así:

				SUELDOS	RECARGOS NOCTURNOS	FESTIVAS Y EXTRAS	FESTIVAS Y EXTRAS	FESTIVAS Y EXTRAS	VACACIONES	AUXILIO DE TRANSPORTE
7	8	13	15	16	19	20	21	27	46	47
6. Documento de identificación del trabajador (pago de aportes)	7. Nombre del trabajador	12. Mes nómina	14. Número de días trabajados	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social	15. Valor pagos que conforman el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social HORAS FESTIVAS NO COMPENSADAS NOCTURNAS	26. Valor vacaciones compensadas en dinero por terminación del contrato	27. Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social SUBSIDIO DE TRANSPORTES
34876749	ARZU ESTEFANIA	6	15	442.085	12.891	44.208	2.578	103.154	328.690	35.250
								162.831		

Se observa que los valores corresponden con lo registrado en nómina, excepto el valor de “Otros incentivos” que fue eliminado en esta instancia. Al recalcular el Ingreso Base de Cotización, los ajustes DESAPARECEN en SALUD y PENSION, pero se aclara que lo que originaba el ajuste era el valor de otros incentivos y no la novedad como tal.

Se concluye que las novedades se calcularon de acuerdo con la normatividad vigente, las modificaciones generadas corresponden a valores y/o días modificados, las cuales fueron verificadas en todos los casos y estas pueden ser consultadas en el archivo excel adjunto al presente acto administrativo el cual forma parte integral del mismo.

Para finalizar, es necesario indicar que una vez se verificó la integración del Ingreso Base de Cotización efectuada en la liquidación oficial, no se encontraron las situaciones que afirma el apoderado, es decir:

1. No se tiene en cuenta para la determinación de los aportes al Subsistema de Riesgos Laborales, los valores pagados por concepto de vacaciones, licencias remuneradas o incapacidades.
2. Para determinar la base de aportes con destino a los Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, ICBF y Sena), no se integran los valores pagados al trabajador por concepto de incapacidad.
3. El valor determinado por concepto de suspensión y/o licencia no remunerada no se integra para calcular la base de aportes al Subsistema de Pensiones.

Por otro lado, este Despacho se permite traer a colación la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, radicación No. 25185 del 9 de diciembre de 2021, a través de la cual, se estableció la forma de interpretación y alcance del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010; lo anterior y de conformidad a lo establecido en artículo 10 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>. Con el fin de dar cumplimiento se realiza el análisis de los factores con los cuales se determinaron los ajustes en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, validando los soportes documentales entregados por el aportante durante el proceso de fiscalización y estableciendo la naturaleza de los pagos no constitutivos de salario, teniendo en cuenta las reglas establecidas por el Consejo de Estado en el fallo de la Sentencia, así:

- VERIFICACIÓN DE CONCEPTOS.

1. El IBC de aportes al sistema de seguridad social (Subsistema de pensión, salud y riesgos profesionales) únicamente lo componen los factores constitutivos de salario, en los términos del artículo 127 del CST, *estos son, los que por su esencia o naturaleza remuneran el trabajo o servicio prestado al empleador.*
2. En virtud de los artículos 128 del CST y 17 de la Ley 344 de 1996, los empleadores trabajadores pueden pactar que ciertos factores salariales no integren el IBC de aportes al Sistema de Seguridad Social.
3. El pacto de “*exclusión salarial*” no puede exceder el límite previsto en el artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, es decir, el 40% del total de la remuneración. En estos eventos,

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 10. DEBER DE APLICACIÓN UNIFORME DE LAS NORMAS Y LA JURISPRUDENCIA.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas.

**Centro de Atención al Ciudadano:**

Calle 19 A No. 72 – 57 Locales B-127 y B-128

Centro Comercial Multiplaza, Bogotá, D.C.

Línea gratuita nacional: 01 8000 423 423 Línea fija Bogotá, (1) 4926090

[www.ugpp.gov.co](http://www.ugpp.gov.co)

PF.FOR-323 V 1.0



El emprendimiento  
es de todos

Minhacienda

los aportes se calcularán sobre todos aquellos factores que constituyen salario, independientemente de la denominación que se les dé (art. 127 CST – contraprestación del servicio) y, además, *los que las partes de la relación laboral pacten que no integrarán el IBC*, el monto que exceda el límite del 40% del total de la remuneración.

- VALORES IDENTIFICADOS COMO HERRAMIENTAS DE TRABAJO.

Se determina que, dentro del análisis efectuado, existen los siguientes conceptos UGPP que contienen valores que corresponden a herramientas de trabajo:

NOMBRE DE CONCEPTO EQUIVALENTE UGPP	INFORMACIÓN QUE CONTIENE EL CONCEPTO SEGÚN NOMINA Y CONTABILIDAD
<b>Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal</b>	Auxilio de transporte

Esta información se puede visualizar en la sección Herramientas de trabajo de la hoja “aportes pendientes de pago” del archivo sustanciador, estos se excluyen del proceso de fiscalización.

Al revisar la información del expediente se evidencia que en el concepto de pago “Otros pagos no detallados en nómina” se incluyó la cuenta contable “6140050563 CAPACITACION AL PERSONAL”, sin embargo, solo se encuentra el registro contable y no el soporte y/o prueba que nos permita verificar cual fue la capacitación realizada y por tal razón no se clasifica como “Herramienta de trabajo”.

Así las cosas, en esta instancia administrativa se concluye lo siguiente:

- Para los trabajadores para los cuales el aportante allegó soporte documental (contratos de trabajo y/u otro sí) en el que se observa cláusula de exclusión salarial de los PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO, se registrarán como “PAGOS NO SALARIALES – PACTADOS” y se tendrán en cuenta para determinar el “TOTAL REMUNERADO y el TOTAL DEVENGADO”.
- Para los trabajadores para los cuales no se encuentre soporte documental con el que se pueda establecer la exclusión salarial de los PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE

SALARIO se registrarán como “PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO – NO PACTADOS” se tendrán en cuenta para determinar “TOTAL DEVENGADO”.

- PAGOS NO CONSTITUTIVOS DE SALARIO.
1. No se encontraron pactos de desalarización.
  2. Se realiza análisis de cada uno de los pagos así:
    - a) Otros auxilios – Al cruzar los valores registrados en esta columna, encontramos que corresponden a los auxiliares contables 510545 – Auxilios, 520545 - Auxilios y 6140050545 Auxilios; teniendo en cuenta la directriz de la entidad, se procede a clasificar como PNCS no pactado, ya que no se encontraron soportes de exclusión salarial para este concepto de pago.
    - b) Auxilio o bonificación mera liberalidad – Al revisar con contabilidad se evidencia que solo la trabajadora MELLAO CARRILLO registra pago por este concepto y corresponde a la cuenta contable “6140050548 Bonificaciones”

Cuenta	Nombre	NIT	TERCERO	Año	Mes	MOVIMIENTO
6140050548	BONIFICACIONES	22806715	MELLAO CARR	2013	12	589.500

El pago solo lo recibió en el mes de diciembre, no se considera retributivo del servicio y en esta instancia lo clasificamos como PNCS No pactado.

- c) Otros incentivos – Al revisar con auxiliares contables, estos corresponden a las cuentas “52051805 - Comisiones”, “6140050518 – Comisiones” y “6140050536 – Prima de servicios”; los valores por concepto de comisiones, no se modifican ya que retribuyen el servicio prestado; en cuanto a los valores que fueron incluidos por prima de servicios se procedió a excluir del IBC.

Ejemplo: la trabajadora NUÑEZ VILLA WILLY registra en todos los meses valores por concepto de “Otros incentivos”:

Cedula Trabajador	Nombre Trabajador	mes	Otros incentivos	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	1	200.334	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	2	202.419	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	3	171.936	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	4	192.578	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	5	199.781	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	6	178.497	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	7	187.649	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	8	195.827	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	9	174.598	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	10	187.433	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	11	195.231	X
393.522	NUÑEZ VILLA WILLY	12	137.617	X

Al revisar los auxiliares contables, no se encuentra el concepto de comisiones y la cuenta contable 6140050536 corresponde al registro de prima de servicios:

Cuenta	Nombre	NIT	TERCERO	Año	Me	MOVIMIENTO DÉBITO	MOVIMIENTO CRÉDITO	SALDO ACTUA
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	1	200.334	-	(1.463.787)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	2	202.419	-	(1.261.368)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	3	171.936	-	(1.089.432)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	4	192.578	-	(896.854)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	5	199.781	-	(697.073)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	6	178.497	-	(518.576)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	7	187.649	-	(330.927)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	8	195.827	-	(135.100)
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	9	174.598	-	39.498
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	10	187.433	-	226.931
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	11	195.231	-	422.162
6140050536	PRIMA DE SERVICIOS	393522	NUÑEZ VILLA WILLY	2013	12	174.977	37.360	559.779

Por lo tanto, los valores que corresponden a esta cuenta contable fueron excluidos del cálculo del Ingreso Base de Cotización.

Otro ejemplo es el de la trabajadora CRUZ BAQUERO LUZ MARINA quien registra en este concepto los siguientes valores:

Cedula Trabajador	Nombre Trabajador	mes	Otros Incentivos	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	1	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2	2.274.660	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	3	1.072.477	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	4	533.002	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	5	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	6	560.260	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	7	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	8	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	9	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	10	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	11	0	X
21.190.358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	12	817.702	X

Al confrontar con auxiliares contables:

Cuenta	Nombre	NIT	TERCERO	Año	Me	MOVIMIENTO DÉBITO	MOVIMIENTO CRÉDITO	SALDO ACTUA
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	2	2.274.660	-	2.274.660
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	3	1.072.477	-	3.347.137
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	4	533.002	-	3.880.139
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	5	-	-	3.880.139
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	6	560.260	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	7	-	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	8	-	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	9	-	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	10	-	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	11	-	-	4.440.399
52051805	COMISIONES	21190358	CRUZ BAQUERO LUZ MARINA	2013	12	817.702	-	5.258.101

Confirmamos que corresponden al pago de comisiones, por lo tanto, en este tipo de casos la información no se modificó y los ajustes relacionados persisten.

- d) Bonificaciones salariales según ugpp – En este concepto de pago se incluyeron los valores reportados por el aportante en nómina, en la columna “BD-OTROS ACREEDORES OPERACIÓN/AFILIACIONES PRIORITY CLUB” y se encuentran marcados como salariales. En esta instancia, no se logró verificar dichos valores con auxiliares contables ya que no se encuentran en el expediente. Sin embargo, al revisar el mismo archivo de nómina, en la hoja “PAGOS NO IBC 2013” se encuentra la descripción del pago:

Nombre concepto o beneficio	Descripción del pago	Forma de liquidación	Periodicidad del pago	Beneficiarios del pago
AFILIACIONES PRIORITY CLUB	Reconocimiento economico a los empleados hecho por la cadena	Valor liquidado en bases al cumplimiento metas de afiliacion	Pago mensual ligado al cumplimiento de metas	Personal de recepcion y operadores telefonos

En la cual se indica que se liquida con base en el cumplimiento de metas, que de igual manera se le indicó en liquidación oficial, y debido a que, en esta instancia, el aportante no

allega prueba que desvirtuó la naturaleza del pago, no se realizan modificaciones a este concepto de pago, sin embargo, se aclara que las variaciones pueden originarse por otros cambios.

- e) Auxilios salariales según ugpp – Estos valores fueron tomados de nómina y no se encontraron los auxiliares contables correspondientes:
- Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social DEV MAYOR VLR DCTO LIBRANZAS COMFENALCO.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social REINTEGROS DE APORTES A SALUD.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social REINTEGRO POR APORTES A FONDO DE PENSIONES.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social REINTEGROS POR APORTES A FSP.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social REINTEGRO POR DEDUCCION DE RETENCION EN LA FUENTE.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social SOLIDARIDAD.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social DSCTO X PERDIDA TARJETA.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social DESCUENTO ASISTENCIA MEDICA AMI.
  - Valor pagos no incluidos en el IBC para contribuciones parafiscales de la protección social OTRAS DEDUCCIONES.
- f) Otros Pagos No detallados en Nomina- En este concepto de pago se registraron los auxiliares contables “6140050563 - CAPACITACION AL PERSONAL”, “51059595 – OTROS”, “52959595 - OTROS”, “6140050599-OTROS”, “6140059595-OTROS”, “51959595 – OTROS”, “6140050551 -DOTACION Y SUMINISTROS A TRABAJADORES”, una vez cruzada la información se concluye que no son retributivos del servicio y se clasifican en esta instancia como PNCS No Pactado.

Los ajustes que se modifican por aplicación de la citada sentencia pueden ser consultados en el archivo excel adjunto al presente acto administrativo el cual forma parte integral de mismo.

#### **4.2 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRESPONDENCIA.**

Indica que, la facultad que en la liquidación de revisión tiene la administración de modificar las liquidaciones privadas, se encuentra limitada por el principio de correspondencia, el cual exige que, entre el requerimiento para declarar, la liquidación oficial y la auto declaración tributaria, exista correspondencia.

Afirma que, entre las declaraciones tributarias que se presentaron durante los periodos de enero a diciembre de 2016, y la información reportada en el requerimiento para declarar y/o corregir, existen notables diferencias, que conllevan la vulneración del principio de correspondencia y en consecuencia a la nulidad de lo actuado.

Para el recurrente, las siguientes conductas vulneran el mencionado principio:

*“(i) Modificó el valor del Ingreso Base de Cotización -IBC- auto declarado en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA- y en las nóminas reportadas,*

*(ii) No tuvo en cuenta las novedades de los trabajadores,*

*(iii) Calculó el Ingreso Base de Cotización -IBC- para los trabajadores que disfrutaron vacaciones, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998,*

*(iv) No tuvo en cuenta los pagos que se han realizado a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes PILA- durante los periodos fiscalizados.”*

#### **Consideraciones del Despacho**

**De las menciones al emplazamiento para corregir, el requerimiento especial, la liquidación privada y la liquidación de aforo.**

La competencia para la determinación oficial de las contribuciones parafiscales de la protección social y la imposición de sanciones por la UGPP, así como el procedimiento aplicable, se encuentra establecido en los artículos 178 a 180 de la Ley 1607.

En lo que atañe a las contribuciones parafiscales de la protección social, hacen parte de este trámite, el requerimiento de información, el requerimiento para declarar y/o corregir, la liquidación oficial; luego, el emplazamiento para corregir, el requerimiento especial, la liquidación privada y la liquidación de aforo, no hacen parte de este procedimiento, pues así no fue dispuesto por la norma.

- **Vulneración al principio de correspondencia.**

De acuerdo con el artículo 703 del Estatuto Tributario para expedir la liquidación de revisión es deber de la administración, que previamente, envíe un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con las explicaciones de las razones en que se sustenta; es decir, se trata de una actuación imprescindible para la determinación oficial del impuesto y se erige junto con la declaración y la ampliación al requerimiento, en el marco dentro del cual la administración puede modificar la liquidación privada del contribuyente.

Por otra parte, el artículo 711 del mismo estatuto, establece que la liquidación de revisión **debe contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que fueron contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación.**

Ahora bien, ha señalado reiteradamente el Honorable Consejo de Estado que *“tanto el requerimiento especial como la liquidación oficial deben ser motivados, pues si la autoridad tributaria rechaza la liquidación privada presentada por el contribuyente, debe poner en conocimiento de éste los motivos de desacuerdo para permitirle ejercer su derecho de contradicción. La explicación de los hechos y razones de la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente. **Junto a estas garantías, es importante respetar el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del Estatuto Tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieren sido analizados en el requerimiento especial.”***<sup>5</sup> (Se resalta)

Efectuadas todas las explicaciones que anteceden, no se advierte la vulneración del principio de correspondencia ya que en la liquidación oficial no se observa que se hubieran determinado ajustes por hechos que no hubieren sido materia de análisis en el requerimiento para declarar y/o corregir.

En importante diferenciar la aplicación del citado principio, con la modificación que, de lo declarado en PILA, hizo la Subdirección de Determinación de Obligaciones, en virtud de las competencias que legalmente le fueron atribuidas. Ello basada en los hechos que se

---

5 Consejo de Estado. Sentencia del 11 de marzo de 2010. Consejera ponente, Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia.

encontraron probados durante el proceso de fiscalización y de acuerdo con la información que fue remitida por el aportante.

Previas las anteriores precisiones abordará este Despacho, los cargos que el apoderado presenta el relación con los conceptos de pago que se vincularon al Ingreso Base de Cotización en la liquidación oficial, como pagos salariales o como pagos no constitutivos de salario.

Al respecto alega lo siguiente:

- **La Unidad modificó el valor del ingreso base de cotización auto declarado en la planilla integrada de liquidación de aportes -pila- y en las nóminas reportadas.**

Señala que la compañía incluyó en el Ingreso Base de Cotización al 100%, únicamente los factores que consideró que debían formar parte de la base, es decir los pagos que corresponden al sueldo, las horas extras y los que dispone el marco legal que regula dicho cálculo, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto 806 de 1998 las incapacidades, las vacaciones, las licencias y si un pago no constitutivo de salario superó el límite del 40% del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, fue tenido en cuenta para seguridad social.

Afirma que La Unidad modificó el Ingreso Base de Cotización, a fin de declarar inexactitudes que no corresponden a la realidad, alterando tanto los días efectivamente laborados como el valor recibido por los trabajadores como salario y en consecuencia incrementó el Ingreso Base de Cotización con el cual se calculan los aportes al Sistema de la Protección Social, generando con su comportamiento una vía de hecho en contra de la compañía en los periodos objeto de fiscalización.

- **Pagos no salariales - inclusión al 100%**

III	Pagos reportados por el aportante como NO constitutivos de salario pero determinados por la Unidad como constitutivos de salario en el requerimiento para declarar y/o corregir	Comisiones 520518	No incluyo en IBC pagos constitutivos de salario ni otros pagos identificados por la UGPP como salariales	X	X	X	X
		Auxilio no salarial 510547 72054501 Auxilio cumplimiento por 510546 520546 720546 Auxilios 520545	Auxilios salariales según UGPP	X	X	X	X

Discute en este punto, la inclusión en el IBC, de los auxilios entregadas a los trabajadores por mera liberalidad que solo deben hacer base al 40%, los cuales se integraron para todos los subsistemas de la Protección Social a fin de declarar inexactitudes que no corresponden a la realidad, situación que claramente desborda el límite de la norma.

Solicita recalcular el IBC y ajustarlo al límite del 40% consagrado en el artículo 30 de la ley 1393 de 2010

Agrega que la motivación de la liquidación oficial, en este aspecto es deficiente y falsa puesto que el requerimiento para declarar y/o corregir parte de la base que la empresa, reportó dichos valores dentro de su nómina como pagos laborales, lo cual se reitera, no es cierto.

Señala además que esta actuación vulnera el derecho a la defensa y debido proceso, porque se hace imposible para el administrado defenderse adecuadamente de los planteamientos de la Unidad, ya que en la liquidación no se explica el razonamiento jurídico que lleva a la Administración a concluir que dichos valores deben incluirse dentro del Ingreso Base de Cotización.

Considera que La UGPP desatendió el contenido del artículo 128 del CST., que establece 4 categorías de pagos de las cuales, los conceptos que discute hacen parte de la primera indicada:

1. *“Sumas entregadas por la mera liberalidad (por la propia voluntad) del empleador.*
2. *Lo que recibe trabajador en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones.*

3. *Las prestaciones sociales.*
4. *Los beneficios o auxilios habituales u ocasionales que hayan sido acordados por convención colectiva o mediante contrato, o que hayan sido otorgados de manera extralegal por el empleador, siempre que las partes del contrato de trabajo hayan estipulado expresamente que no constituyen salario”.*

Para el recurrente es claro que no se origina para la empresa la obligación de hacer los aportes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por los auxilios percibidos por los trabajadores en los periodos y valores que se relacionan en el anexo de la liquidación, y, en consecuencia, la Unidad no los debe tener en cuenta dentro de la base.

Reitera en este punto la extralimitación de las funciones. Discute la facultad de La Unidad para establecer si los pagos que hace un administrado son salariales o no, pues corresponde solo a la jurisdicción laboral esa función, y es ante éstos que se ventilan las controversias sobre si un valor que recibe un trabajador debe ser considerado o no salarial.

Por último, cita el Acuerdo 1035 del 29 octubre de 2015 (Sección 2 numeral 3), frente al que afirma que La Unidad se contradice.

Además, solicita que el pacto se tenga en cuenta a efectos de incluir los conceptos discutidos a efectos del 40%.

- **Interpretación errónea de la norma que regula la materia – pagos que no constituyen salario**

Inserta el recurrente la siguiente imagen en relación con los conceptos que La Unidad integró para los efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010:

II	Pagos NO constitutivos de salario (**)	Auxilio de transporte 510527 520527 720527	Auxilio de transporte especial, legal y/o extralegal	X	X	X	
		Rodamientos 510545 72054501	Rodamientos	X	X	X	
		Capacitación personal 510563 730563	Otros Pagos No detallados en Nomina	X	X	X	
		Gastos médicos (medicina prepagada) 510584	Auxilios médicos	X	X	X	
		Gastos de representación 519520	Gastos de representación	X	X	X	
		Alojamiento y alimentación 515505 735505	Alojamiento y alimentación	X	X	X	

Repara en la interpretación errónea que se hace de la norma que regula esta materia por cuanto el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo consagra que no constituyen salario las sumas que el trabajador reciba no para su beneficio sino para realizar la labor contratada.

Con apoyo en el concepto No. 101294 de 2011 del Ministerio de la Protección Social, aclara lo que en su criterio debe entenderse como un pago laboral, e indica que conforme al mismo, según interpreta esa Entidad y la Corte Suprema de Justicia de la aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, se puede concluir que: (i) únicamente aplica para los pagos que tengan carácter retributivo, (ii) que sean contraprestación "retributiva" del trabajo y que (iii) retributivo significa que ingrese real y efectivamente al patrimonio del trabajador y que lo enriquezca.

Además, manifiesta su inconformidad en relación con la inclusión que de estos pagos realizó la UGPP en el IBC, para efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010, dado que **i. No son pagos retributivos, ii. No enriquecen a los trabajadores, iii. No son contraprestación "retributiva del trabajo", y iv. No ingresaron al patrimonio de los trabajadores**, por lo que considera tal gestión arbitraria e injusta.

Agrega que la UGPP parte de la base de que todo lo que recibe el trabajador es salarial, desconociendo lo que establece el artículo 128 del Código Sustantivo de Trabajo en el sentido que existen algunos pagos que no constituyen salario, ni deben hacer base para las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Cierra esta discusión el recurrente señalando que lo anterior es un grave error conceptual de La Unidad, que obedece a la premisa de que *“todo lo que recibe el trabajador es salarial o laboral y en consecuencia debe hacer base para los aportes a las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social”*.

Luego alude a que la actuación de La Unidad, vulnera además el derecho a la defensa, pues resulta imposible para el ciudadano defenderse adecuadamente de los planteamientos de la Unidad, ya que en ninguno de los actos se explica el razonamiento jurídico que lleva a la Administración a concluir que dichos valores deben incluirse dentro del Ingreso Base de Cotización –IBC, sino que solo se hace una exposición de que los mismos se tendrán en cuenta para efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Agrega que la anterior situación, vulnera el principio de correspondencia y constituye falsa motivación, por las siguientes causales: (i) los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; ii) los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Respecto de las anteriores situaciones, agrega que generan la nulidad de lo actuado.

- **Consideraciones.**

Como antes se indicó, el alcance de la competencia de esta Unidad se contrae a adelantar procesos de determinación y cobro de las contribuciones parafiscales, pues corresponde a la Rama Judicial, la discusión, reconocimiento y declaración de derechos laborales.

Se reitera además que, en virtud de las funciones otorgadas legalmente a esta Entidad, cuenta con autonomía e independencia para definir si los pagos que se originan en una relación laboral son o no salariales, lo cual se lleva a cabo con fundamento en los criterios que para tal propósito fijó el legislador, en especial en los artículos 127 al 130 del Código Sustantivo de Trabajo, análisis que implica la valoración de las pruebas legalmente allegadas al expediente.

Cabe resaltar que en principio no constituyen salario, las sumas otorgadas en virtud de un contrato, convención colectiva o las sumas reconocidas extralegalmente, cuando las partes han acordado expresamente que no constituyan salario. No obstante, esta libertad de las partes está condicionada pues independientemente de la denominación que se otorgue a estos pagos, debe consultarse su verdadera naturaleza para definir si son o no un pago retributivo del servicio.

Un elemento caracterizador del salario es que corresponda a un pago como contraprestación directa del servicio del trabajador; de suerte que, cuando el pago que

recibe el empleado tiene como causa inmediata, el servicio que éste presta, o sea su actividad en la labor desempeñada, será salario sin que las partes puedan convenir en sentido contrario.

Así las cosas, si los valores que el empleador cancela al trabajador, corresponden a aquellos que el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo establece como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones, deberán integrarse en el Ingreso Base de Cotización, como pagos salariales.

De otra parte, las relaciones de trabajo tienen reconocimiento constitucional y por ello las partes pueden acordar las condiciones de la prestación del servicio, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, el cual tiene plena aplicación en las relaciones laborales y no es incompatible con las normas constitucionales que regulan el trabajo, en cuanto su ejercicio no implique la vulneración de los derechos esenciales o mínimos de los trabajadores.

En virtud de lo anterior, las partes pueden pactar pagos laborales que no tendrán incidencia salarial, en aplicación de los artículos 1286 del Código Sustantivo del Trabajo y 177 de la Ley 344 de 1996.

Para los efectos de la conformación del Ingreso Base de Cotización, los pagos salariales se integran para todos los Subsistemas de la Protección Social, en tanto, los pagos

---

6 ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

7 ARTÍCULO 17. Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, **se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario** y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

Las Entidades Públicas que vienen atendiendo en forma directa y por convención colectiva el pago del subsidio familiar, podrán seguirlo haciendo de esa forma, sin que sea obligatorio hacerlo a través de una Caja de Compensación Familiar.

En los términos del presente artículo se entiende cumplida por las Entidades Públicas aquí mencionadas la obligación prevista en el artículo 15 de la Ley 21 de 1982.

laborales no salariales, deberán examinarse en aplicación del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010.

Al respecto, debe señalarse que, esta Unidad efectuó la revisión de los rubros que deben integrarse en el cálculo del total de la remuneración para los efectos del artículo 30 de la Ley 1393 de 2010. De dicho estudio concluyó que para la determinación de la base del excedente del cálculo del 40%, se debe entender como total remunerado el resultado de la adición de los siguientes factores:

- Pagos salariales
- Pagos no constitutivos de salario pactados
- Pagos no constitutivos de salario por mera liberalidad que se paguen en forma habitual.

Además, que, en el cálculo del total remunerado, no deben incluirse el valor de los pagos por mera liberalidad ocasionales, los valores pagados por auxilio legal de transporte y los que se cataloguen como herramientas de trabajo como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

## 5. APLICACIÓN DE PAGOS EN PILA.

Este Despacho constató el pago de los aportes a través de la información registrada en la base de datos de PILA administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, ya que una vez los aportantes efectúan el pago a través del Operador de Información, éste último adquiere la obligación de reportar al Ministerio de Salud y Protección Social, los datos relativos a los pagos efectuados a través de la PILA.

Este procedimiento se encuentra descrito en el artículo 37 de la Resolución No. 1747 de 20088, proferida por el entonces Ministerio de la Protección Social, en los siguientes términos:

*“Artículo 37. Por cada pago de aportes realizado por un aportante a través de la planilla integrada de liquidación de aportes, el operador de información debe enviar un archivo tipo 2 de acuerdo con lo definido del artículo 5º al 29 y un archivo de datos generales del aportante de acuerdo con lo definido del artículo 3º al 4º, al Ministerio de la Protección Social.*

*Los archivos deben ser remitidos diariamente con todos sus campos calculados de acuerdo con lo establecido en esta resolución, el mismo día que se hayan realizados efectivamente los pagos, a través del mecanismo que el Ministerio determine para tal fin.”*

8 Resolución derogada por el artículo 5 de la Resolución 2388 de 2016.

Con los archivos remitidos por los Operadores de Información se alimenta la base de datos PILA administrada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de la que se sirve esta Entidad para constatar los pagos realizados por los aportantes durante los periodos fiscalizados.

Así las cosas, por intermedio de la Subdirección de Integración del Sistema de Aportes Parafiscales, se verificaron todos los pagos registrados en la base de datos del Ministerio de Salud y la Protección Social a nombre del aportante. En dicha verificación se encontró el pago de aportes en las siguientes planillas.

PLANILLA No.	FECHA DE PAGO	TIPO PLANILLA	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN
7576536775 - 7775028210 - 7820788917 - 7820971878	20130305 - 20210104 - 20211228 - 20211228	E - N - N - O - O	X
7578184566 - 7821014508 - 7821313408	20130404 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7591442175 - 7821412503 - 7821481785	20131003 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7585007165 - 7820848863 - 7821008559	20130805 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7587131009 - 7821317292 - 7821346209	20130904 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7574181058 - 7820664185 - 7820775327	20130205 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7578184566 - 7821313408	20130404 - 20211228	E - O	X
7581205876 - 7821039810 - 7821233862	20130606 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7582884335 - 7821358411 - 7821409510	20130704 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7576536775 - 7769589235 - 7820788917 - 7820971878	20130305 - 20201230 - 20211228 - 20211228	E - N - N - O - O	X
7578184566 - 7774991191 - 7821014508 - 7821313408	20130404 - 20210104 - 20211228 - 20211228	E - N - N - O - O	X
7580111711 - 7820839163 - 7821012645	20130506 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7505230209 - 7821245453 - 7821448117	20140103 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7596868758 - 7820963077 - 7821201359	20131106 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7576536775 - 7820788917 - 7820971878	20130305 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X
7501067419 - 7821246387 - 7821350672	20131204 - 20211228 - 20211228	E - O - O	X

Los pagos efectuados en PILA se aplican en este acto administrativo, lo que genera la modificación de ajustes.

## 6. Peticiones.

Solicita la revocatoria, así como la nulidad de la liquidación oficial; en consecuencia, se archive la actuación.

En relación con la solicitud de nulidad, en el cuerpo del recurso de reconsideración, no se invoca o explica cuáles de las causales de nulidad consagradas en el artículo 730 del estatuto Tributario, es la que se requiere se examine en esta instancia.

Tampoco es posible la revocatoria de la Liquidación Oficial, ni el archivo del expediente, ya que en este acto administrativo no serán modificados todos los ajustes determinados en la

## 7. De la sanción por inexactitud.

Teniendo en cuenta que en la liquidación oficial se determinó sanción por inexactitud con fundamento en lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 (Modificado por el artículo 314<sup>9</sup> de la Ley 1819 de 2016), al confirmarse que para el año 2016, la empresa había incurrido en la citada conducta, considera el Despacho que la sanción debe ser modificada por cuanto en esta oportunidad se lograron desvirtuar ajustes por inexactitud en ese periodo.

9 "Artículo 314°. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 179°. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

Al aportante a quien la UGPP le haya notificado requerimiento para declarar y/o corregir, por conductas de omisión o mora se le propondrá una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda el 100% del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones dentro del término de respuesta al requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, sin exceder el 200% del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es más favorable.

2. El aportante a quien se le haya notificado el requerimiento para declarar y/o corregir, que corrija por inexactitud la autoliquidación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 35% de la diferencia entre el valor a pagar y el inicialmente declarado.

Si el aportante no corrige la autoliquidación dentro del plazo para dar respuesta al Requerimiento para declarar y/o corregir, la UGPP impondrá en la Liquidación Oficial una sanción equivalente al 60% de la diferencia entre el valor a pagar determinado y el inicialmente declarado, sin perjuicio de los intereses moratorias a que haya lugar.  
(...)"

Por lo anterior, atendiendo a las reglas previstas para el cálculo de la sanción por inexactitud de la norma, se tomó el valor de los ajustes calculados en esta instancia para el año 2013, por la suma de \$12.051.300 y se aplicó la tarifa del 60%, lo que arrojó una sanción por inexactitud de \$7.230.780.

## 8. CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo anterior, una vez revisados y analizados los temas expuestos en el cuerpo de la presente resolución, se obtiene que los ajustes determinados frente al Sistema de la Protección Social en la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, por valor de \$59.134.100, se reducen en \$49.737.000, quedando como ajustes la suma de \$9.397.100.

Los ajustes que se reducen en esta instancia pueden ser verificados en el archivo Excel adjunto al presente acto administrativo, en la hoja de cálculo “variaciones”.

De igual forma, la sanción por inexactitud tasada en la liquidación oficial por valor de \$33.527.640, se reduce en \$26.296.860, quedando como sanción por inexactitud la suma de \$7.230.780.

La totalidad de los ejercicios de análisis y determinación se encuentran detallados en el CD anexo que forma parte integral de la presente Resolución.

En mérito de lo expuesto, El Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019**, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de **SUNDANCER S.A.S** con NIT. 900.325.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9.397.100)**, en los siguientes términos:

Conducta	Subsistema	2013	Total general
Inexactitud	SALUD	\$3.902.800	\$3.902.800
	PENSION	\$0	\$0
	FSP	\$0	\$0
	ARL	\$229.200	\$229.200
	CCF	\$1.632.000	\$1.632.000

Conducta	Subsistema	2013	Total general
	SENA	\$475.600	\$475.600
	ICBF	\$714.700	\$714.700
<b>Total Inexactitud</b>		<b>\$6.954.300</b>	<b>\$6.954.300</b>
<b>Mora</b>	SENA	\$977.000	\$977.000
	ICBF	\$1.465.800	\$1.465.800
<b>Total Mora</b>		<b>\$2.442.800</b>	<b>\$2.442.800</b>
<b>Total general</b>		<b>\$9.397.100</b>	<b>\$9.397.100</b>

Lo anterior sin perjuicio de los intereses de mora que se generen desde la fecha de vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación de aportes hasta la fecha en que se cancele la obligación. El cálculo del interés moratorio se rige por la tasa vigente para efectos tributarios, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

Los anteriores valores se discriminan en el archivo de Excel contenido en el CD anexo a la presente resolución y que hace parte integrante de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** la sanción por inexactitud impuesta a **SUNDANCER S.A.S** con NIT. 900.325.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.230.780)**.

**ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115 y T.P. 171.844 del C.S. de la J, quien actúa en calidad de apoderado de **SUNDANCER S.A.S** con NIT. 900.325.227, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder conferido.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** por correo electrónico la presente providencia al doctor **MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.934.115, y T.P. 171.844 del C.S. de la J, apoderado de **SUNDANCER S.A.S** con NIT. 900.325.227, de conformidad con el artículo 566-1 del Estatuto Tributario modificado por la Ley 2010 de 2019, para lo cual se le enviará copia del presente acto administrativo a la dirección bigdatanalyticsas@gmail.com<sup>10</sup>

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

<sup>10</sup> Dirección Procesal Rad No. 2021400301846492 del 18 de agosto de 2021

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** el expediente a la Subdirección de Cobranzas de la Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Documento firmado digitalmente por:  
**JORGE MARIO CAMPILLO OROZCO**  
Dirección de Parafiscales

Anexo: Un (1) archivo en Excel

Aprobó: CACB  
Proyectó: DMSA/JFPP



Bogotá D.C. 3 de junio 2022

Señores  
**GOLDEN CROSS EPS**  
Atn, Dirección de verificación de aportes  
Canal Electrónico  
Ciudad\_

**Referencia: DERECHO DE PETICIÓN**

**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79'934.115 abogado en ejercicio con T.P. 171.844 del Consejo S. de la J. actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **SUNDANCER S.A.S.** empresa legalmente constituida con Nit. 900.325.227-5, por medio del presente escrito, en ejercicio del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política colombiana y regulado mediante Ley 1755 de 2015, me permito elevar derecho de petición, con base en los siguientes:

#### **I. HECHOS**

- Primero.** La sociedad **SUNDANCER S.A.S.**, es una empresa legalmente constituida, como consta en el certificado de existencia y representación legal.
- Segundo.** Mi representada siempre y en todo momento ha actuado bajo los principios constitucionales y las disposiciones legales que en materia le sean aplicables en todo sentido.
- Tercero.** La sociedad fue fiscalizada por la UGPP bajo número de proceso 20151520058004439.
- Cuarto.** El proceso finalizó con la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019.
- Quinto.** Ante el Acto Administrativo anterior se interpuso solicitud de revocatoria directa mediante radicado 2021400301846492 del 18 de agosto de 2021.
- Sexto.** Mi representada se acogió al beneficio tributario de que trata el artículo 45 de la Ley 2155 de 2021, realizando así el pago de la totalidad de los aportes y los intereses con su respectivo descuento.
- Séptimo.** El día 13 de mayo de 2022 por medio de resolución No. RDC-2022-00231 se resolvió el recurso extraordinario de revocatoria directa, cuyo fallo fue:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución No. RDO-2019-02224 del 23 de julio de 2019, proferida por la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales a cargo de SUNDANCER S.A.S con NIT. 900.325.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los cuales se fijarán en la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$9.397.100), en los siguientes términos:

Conducta	Subsistema	2013	Total general
Inexactitud	SALUD	\$3.902.800	\$3.902.800
	PENSION	\$0	\$0
	FSP	\$0	\$0
	ARL	\$229.200	\$229.200
	CCF	\$1.632.000	\$1.632.000
	SENA	\$475.600	\$475.600
	ICBF	\$714.700	\$714.700
<b>Total Inexactitud</b>		<b>\$6.954.300</b>	<b>\$6.954.300</b>
Mora	SENA	\$977.000	\$977.000
	ICBF	\$1.465.800	\$1.465.800
<b>Total Mora</b>		<b>\$2.442.800</b>	<b>\$2.442.800</b>
<b>Total general</b>		<b>\$9.397.100</b>	<b>\$9.397.100</b>

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REVOCAR PARCIALMENTE la sanción por inexactitud impuesta a SUNDANCER S.A.S con NIT. 900.325.227, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual se fijará en cuantía de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$7.230.780).

**Octavo.** Por lo anterior, en atención a la disminución de la deuda, existen pagos realizados en exceso por concepto de aportes al subsistema de salud.

## II. PETICIÓN

1. Solicito a GOLDEN CROSS EPS proceder a la devolución de los pagos en exceso realizados por concepto de aportes por valor de \$99.600 más intereses, determinados en el archivo Excel adjunto.

## III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA de 1991:

**“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

LEY 1437 DE 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 3°. Principios.** (...) 9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma. (...)*”

LEY 1755 DE 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“TÍTULO II  
DERECHO PETICIÓN  
CAPÍTULO I**

**Derecho de petición ante autoridades reglas generales**

**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

**1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración va no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.**

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

**Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** *Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”. Negrilla y subrayado fuera del texto.*

#### IV. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal.
2. Poder conferido a mi favor.
3. Resolución RDC-2022-00231 del 13 de mayo de 2022.
4. Archivo Excel de aportes de la resolución RDC-2022-00231 del 13 de mayo de 2022.
5. Archivo Excel donde se relacionan los aportes realizados y la diferencia frente a la disminución por parte de la UGPP.

#### V. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la dirección electrónica [bigdatanalytics@gmail.com](mailto:bigdatanalytics@gmail.com)

Cordialmente,



**MILTON GONZALEZ RAMIREZ**

C.c. No. 79'934.115

T.P. 171.844 del Consejo S. de la J.



B IG DATA ANALYTICS SAS &lt;bigdatanalyticsas@gmail.com&gt;

**DERECHO DE PETICIÓN- GOLDEN CROSS EPS /SUNDANCER SAS**

1 mensaje

**B IG DATA ANALYTICS SAS** <bigdatanalyticsas@gmail.com>

23 de junio de 2022, 12:58

Para: info@goldencrosspr.com

Cc: Dependencia Judicial &lt;dependenciajudicial@bdalegal.net&gt;, Alejandro Herrera &lt;alejandroherrera@bdalegal.net&gt;

Buenas tardes respetados  
**GOLDEN CROSS EPS**

Remito a continuación, derecho de petición.

Cordialmente,

--

**Dependencia Jurídica**

Litigios | BDA - Compliance (GRC) Solutions

+57 322 6856741 | +57 316 4687055

bigdatanalyticsas@gmail.com

bdalegal.co

**6 adjuntos**

-  **Derecho de petición devolución de pagos en exceso SUNDANCER - GOLDEN CROSS EPS .pdf**  
236K
-  **1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL- SUNDANCER SAS.pdf**  
493K
-  **2. PODER EPS-SUNDANCER SAS.pdf**  
597K
-  **3. RESOLUCION RDC-2022-00231 DEL 13 DE MAYO DE 2022.pdf**  
909K
-  **4. A\_20181520058004439\_900325227 xlsx-1652882180526.xlsx**  
1037K
-  **5. Validacion Planilas Salud\_otras Entidades vs Informe de Revocatoria UGPP.xlsx**  
1556K



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SUNDANCER S.A.S.  
Sigla: No reportó  
Nit: 900325227-5  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-266312-12  
Fecha de matrícula: 24 de Noviembre de 2009  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 4 - GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 9 N 34 166 ANILLO VIAL LA BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: henry.hurtadol@ihg.com  
jhon.uribe@ihg.com  
tributario.aux@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6931000  
Teléfono comercial 2: 6931011  
Teléfono comercial 3: 6931012  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 9 N 34 166 ANILLO VIAL LA BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación: henry.hurtadol@ihg.com  
jhon.uribe@ihg.com  
tributario.aux@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6931000



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKuljHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Teléfono para notificación 2: 6931011  
Teléfono para notificación 3: 6931012

La persona jurídica SUNDANCER S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

#### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Documento Privado del 05 de Noviembre de 2009, otorgado en Cartagena, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2009 bajo el número 64,167 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

SUNDANCER S.A.S.

#### **TERMINO DE DURACIÓN**

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

#### **OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL. La sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial o civil, lícita y particularmente las que siguen: A) La compra, venta, negociación y explotación hotelera de bienes inmuebles urbanos o rurales así como la construcción, remodelación y adecuación de bienes inmuebles para industria hotelera y turística en general. B) La operación hotelera y turística directamente en inmuebles propios o ajenos, así como la operación turística y administración hotelera de bienes inmuebles propios o ajenos para terceros. C) La representación de casas nacionales o extranjeras delicadas a la operación turística y hotelera en todas sus manifestaciones, así como la obtención y/o otorgamiento de franquicias para la operación hotelera ya sea en bienes propios o ajenos. D) La compra, venta, negociación, distribución, importación y exportación de toda clase de maquinarias, equipos, repuestos e insumos para la industria turística y hotelera en todas sus manifestaciones. E) La compra, venta, negociación, distribución,

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 24/03/2021 - 1:28:05 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKuljHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

importación y exportación de toda clase de materias primas e insumos para la industria hotelera y turística. F) La intermediación y comercialización a nivel nacional e internacional de todo tipo de productos para la industria turística y hotelera por si o por interpuesta persona. G) La inversión en acciones, cuotas o partes de interés en sociedades de cualquier naturaleza y particularmente en aquellas dedicadas a la industria hotelera y turística. H) La inversión en bienes inmuebles urbanos o rurales y la administración de los mismos por si o por interpuesta persona. C) En general la celebración de toda clase de operaciones, actos o contratos, sobre bienes muebles o inmuebles, que se relacionen directamente con el objeto arriba expresado o que pueden favorecer o desarrollar sus actividades.

#### **CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$40.000.000,00	40.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$30.000.000,00	30.000	\$1.000,00
PAGADO	\$30.000.000,00	30.000	\$1.000,00

#### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tendrá un Gerente Principal y dos Gerentes Suplentes, quienes deberán obrar siempre en forma conjunta en la administración de la compañía. En las faltas temporales, accidentales o absolutas del Gerente Principal. Los cuales ejercerán todas las funciones de que trata el artículo 420 del Código de Comercio colombiano. Adicional todo acto o contrato de cuantía superior a 200 S.M.L.V. o compra o venta tiene que ser autorizado por Asamblea de Accionistas SUNDANCER SAS. Los Gerentes Suplentes siempre firmaran en forma conjunta.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones exclusivas del gerente las siguientes: 1) Disponer que reservas deben hacerse además de las legales. 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagara. 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal, en caso de que llegare a haberlos. 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios. 5) Prescindir, a discreción, del derecho de preferencia en las emisiones de acciones ordinarias. 6) Adoptar las medidas que



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKuljHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

exigiere el interés de la sociedad. 7) Excluir, discrecionalmente, a los accionistas. 8) Convocar a las reuniones sociales. 9) Disponer el aumento de Capital, emisión y suscripción de acciones. 10) Capitalizar cualquier cuenta capitalizable del patrimonio según las normas contables. 11) Las demás que no correspondan a otro órgano según los estatutos.

#### NOMBRAMIENTOS

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO DESIGNACION	C 45.505.236

Por Acta No. 8 del 18 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2013, bajo el número 97,080 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL GERENTE SUPLENTE	WALESKA AVENDAÑO PADILLA DESIGNACION	C 45.559.236
---	---	--------------

Por Acta No. 8 del 18 de Septiembre de 2013, correspondiente a la reunión de Asamblea General de Accionistas, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Octubre de 2013, bajo el número 97,080 del libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	JOSE ANTONIO VILLEGAS VELEZ DESIGNACION	C 73.088.302
---------------------------------	---	--------------

Por Acta No. 016 del 30 de Diciembre de 2019, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de Marzo de 2020 bajo el número 157,452 del Libro IX del Registro Mercantil.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	M&M AUDITORES YCONSULTORES N S.A.S	900.602.074-3

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 24/03/2021 - 1:28:05 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKuljHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

DESIGNACION

Por acta No. 001 del 30 de Septiembre de 2015, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de Octubre de 2015 bajo el número 117,512 del Libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL PRINCIPAL RAYMUNDO MENDOZA AYOLA C 73.086.922  
DESIGNACION

Por Documento Privado de fecha 14 de Septiembre de 2017, otorgado por el representante legal de la Firma de Revisoría Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Octubre de 2017, bajo el número 135,593 del libro IX del Registro Mercantil.

REVISOR FISCAL SUPLENTE ARNOLD JAVIER MENDOZA C 73.196.891  
BOHORQUEZ  
DESIGNACION

Documento Privado de fecha 14 de Septiembre de 2017, otorgado por el representante legal de la Firma de Revisoría Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de Octubre de 2017, bajo el número 135,593 del libro IX del Registro Mercantil.

PODERES

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1,495  
Fecha: 2019/11/19  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: ALEJANDRO ANTONIO MANFREDONIO CONFALONIERE  
Identificación: 498255  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2019/11/29 Libro: V No. 3,066

Facultades del Apoderado: El compareciente, TATIANA MARGARITA GARCIA PACHECO, por medio del presente instrumento confiere PODER GENERAL, amplio y suficiente a ALEJANDRO ANTONIO MANFREDONIO CONFALONIERE, de nacionalidad Venezonala, mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena, República de Colombia, identificado con la cédula de extranjería número 498255, de estado civil casado con sociedad conyugal

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 24/03/2021 - 1:28:05 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnhB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

vigente, en adelante el Gerente o el "apoderado general", para que en nombre y representación de la sociedad SUNDANCER S.A.S., en adelante "Sundancer" o la "Compañía", ejecute los actos y contratos que a continuación se especifican de este instrumento, con sujeción estricta a los términos y condiciones del Contrato de Administración (en adelante, el "Contrato") que ha celebrado con Six Continents Hotels de Colombia S.A. (en adelante el "Administrador"), para administrar y operar el "Hotel Holiday Inn (Cartagena Morros", (en adelante, el "Hotel") de propiedad de Sundancer. DECLARACION SEGUNDA-. LIMITACIONES AL PODER: 1) El apoderado general actuará como agente de y por cuenta de la Compañía para los fines exclusivos de la administración y operación del Hotel y dentro del marco legal dado por el Contrato de administración quedando claro que en caso de duda frente a los alcances del poder aquí conferido primará el contenido del Contrato y que las facultades otorgadas se entenderán restringidas en aquellas atribuciones y actividades expresamente prohibidas en el Contrato o que debieran ser previamente autorizadas o aceptadas por Sundancer, siempre que dicha autorización o aceptación no se hubiere otorgado o se hubiere expresamente denegado. En consecuencia, el apoderado general deberá obtener el consentimiento de Sundancer para los asuntos que así lo dispongan en el Contrato, en especial en temas tales como Reposición y Reparación de Activos en el Hotel; Presupuesto Anual; Plan y el Presupuesto de Pre-Apertura; Sustitución de Presupuestos de Capital, entre otros. 2) El apoderado general no se encuentra ni expresamente ni tácitamente autorizado para comprometer el crédito de la Compañía, ni para transferir, hipotecar o gravar los activos o bienes de la Compañía, prestar sumas de dinero, ejecutar pagarés, constituir avales, fianzas o garantías, suscribir títulos valores o cualquiera otra obligación a nombre o en representación de la Compañía sin previa autorización de Sundancer. DECLARACION TERCERA. FACULTADES GENERALES: Por medio del presente instrumento se conceden facultades generales al apoderado general para que en nombre y representación de Sundancer ejecute los siguientes actos y contratos: 1°. Servicios de Administración. El apoderado general tendrá facultades para dirigir, y supervisar la administración y operación del Hotel y prestar los servicios que en términos generales sean considerados como necesarios para la administración eficiente del Hotel de conformidad con las previsiones contenidas en el Contrato. En consecuencia, la Compañía autoriza y habilita al apoderado general para que, sujeto a los términos y condiciones del Contrato, realice los siguientes actos y contratos: (a) Fijar Y modificar todos los precios, listas de precios, tarifas y listas de tarifas de conformidad con las



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnhB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

políticas generales de mercadeo de un hotel internacional de negocios; recaudar, recibir y expedir recibos por el pago de servicios por concepto de toda clase de ingresos derivados de las operaciones normales del Hotel, todo ello cumpliendo con las leyes locales. (b) Fijar políticas relativas a huéspedes y arrendatarios, incluyendo las políticas relacionadas con habitaciones de cortesía de conformidad con lo que es habitual en la industria hotelera., (c) Negociar, celebrar y hacer cumplir los contratos de arrendamiento de espacio u ocupación y de licencias y concesiones, siempre y cuando el apoderado general se comprometa a no organizar, sin la aprobación de la Compañía, el alquiler de espacios para operación hotelera alguna u operación de restaurantes o servicios de alimentos o cualquier otra operación comercial realizada en el Hotel o en torno al mismo en que (i) la duración del mismo supere un (1) año. Todo contrato de alquiler; licencia o concesión aprobado de esta forma deberá ser celebrado por la Compañía y ejecutado por ésta (o por el Administrador como representante), según lo decida la Compañía. El término licencias. En esta sección no se refiere a licencias de operación (tales como licencias comerciales, licencias de software y otras licencias que sea necesario obtener para la administración legal del Hotel) o al derecho a utilizar las instalaciones del Hotel que se otorga a los huéspedes o patrocinadores del mismo (tales como la utilización de habitaciones, suites, salones de reunión, salones, para banquetes y similares, celebrados en el transcurso de las operaciones de hotel), d) Celebrar los contratos que se consideren necesarios o apropiados para la administración del Hotel en el curso normal de la administración, cuyo monto no supere los US \$20.000 (veinte mil dólares) por contrato y si dicha duración del mismo es superior a un (1) año y no pueda darse por terminado sin penalización mediante notificación escrita enviada con treinta (30) días de anticipación. De lo contrario, la autorización previa y por escrito de la Compañía será requerida. No obstante, con el fin de establecer claridad, si el contrato se celebra por un monto inferior a los US \$20.000 o si la duración del mismo es inferior a un (1) año, o si dicha duración es mayor a un (1) año pero el contrato puede darse por terminado sin penalidad, alguna mediante notificación previa dada con treinta (30) días de anticipación, entonces no se requiere la aprobación de la Compañía. (e) Llevar a cabo las actividades de relaciones públicas consideradas necesarias para promover la actividad comercial del Hotel. (f) El Administrador pondrá a disposición de la compañía los servicios del personal de ejecutivos y expertos operativos de su casa matriz y divisiones con respecto al curso normal y rutinario de las actividades



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnhB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

del Hotel, según sea necesario, estando facultado el apoderado general para solicitar el traslado de dicho personal o el apoyo del mismo en cualquier forma. (g) Tomar decisiones relativas al personal y a todas las políticas relacionadas con la contratación, salarios, prestaciones y compensación de los empleados del Hotel dentro del marco de la ley laboral colombiana. (h) Seleccionar proveedores y realizar la compra de alimentos, bebidas, instalación, muebles y equipos, equipos para operaciones, suministros para operaciones y otros elementos que requiera el Hotel. (i) Seleccionar y disponer la Instalación, actualización y reemplazo de equipos de cómputo y comunicaciones, software y sistemas de administración de bienes inmuebles de conformidad con el Presupuesto Anual. (j) De conformidad con el Presupuesto Anual, supervisar el mantenimiento y revisar y aprobar el reemplazo de muebles y enseres del Hotel, la remodelación del mismo y la sustitución de capital. (k) Llevar los libros y registros del Hotel, la contabilidad y presupuesto del mismo y suministrar informes financieros y de otra índole sobre las operaciones del Hotel a la Compañía. (l) Llevar a cabo actividades de mercadeo, publicidad y promoción del hotel en el mercado local y nacional, en coordinación con los programas internacionales, nacionales y regionales de ventas y mercadeo de otros hoteles de la marca y del Sistema. El apoderado general deberá hacer uso de un criterio razonable para operar dentro del Presupuesto Anual sujeto a la variación de las condiciones del mercado. (m) Supervisar las acciones legales y contratar abogados, auditores y consultores profesionales a nombre de la Compañía para asuntos relacionados con las operaciones del Hotel de lo cual deberá informar a Sundancer en forma inmediata. En ejercicio de esta facultad, podrá otorgar poderes especiales, amplios y suficientes para instaurar o defender procesos jurídicos distintos a los de cobro (n), Sujeto a los términos y condiciones dispuestos en el Contrato, en términos generales el apoderado general podrá hacer y deberá hacer todo lo que sea, razonablemente necesario para que el Hotel pueda operar de manera eficiente. 1°. Celebración de contratos: El apoderado general tendrá facultades para; celebrar todos los actos y contratos necesarios para ejecutar las actividades que el apoderado general considere necesarias o deseables para la operación del Hotel, incluidas la celebración de contratos laborales, civiles, comerciales, estatales y demás necesarios para el desarrollo del contrato. 2°. Apertura y manejo de Cuentas Bancarias: El apoderado general podrá abrir cuentas bancarias en la entidad bancaria que él designe, en las cuales se depositarán todos los ingresos percibidos por el Hotel y ejercerá los derechos del titular y tendrá el control exclusivo de dichas Cuentas

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 24/03/2021 - 1:28:05 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnhB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Bancarias, girará títulos valores contra las mismas y dispondrá de los recursos que en ella ingresen. 3°. Pagos: El apoderado general pagará todos los costos Operativos, honorarios y reembolsos; honorarios de administración de incentivo; los montos requeridos para el servicio de la deuda, las sumas destinadas a la cuenta de reserva para el periodo aplicable; y, los costos de la propiedad incluyendo provisiones razonables para los desembolsos, periódicos que no se efectúen mensualmente, tales como causación de impuestos sobre la propiedad o seguros sobre la propiedad; Insumos Operativos, sueldos, salarios y prestaciones sociales, gastos de publicidad y promoción, costos de capacitación del personal, costos de los servicios públicos, licencias y permisos operativos, costos de mantenimiento y alquiler de equipos; todos los gastos de mantenimiento y las reparaciones exigidas para mantener el Hotel en buenas condiciones; las primas de Seguro de Indemnización de Trabajadores, Seguro de Responsabilidad por Prácticas Laborales y una Póliza Amplia de Responsabilidad General (con inclusión de responsabilidad por Consumo de Licor y Uso de Automóviles); Honorarios Básicos de Administración, los Honorarios de Sistemas y los demás honorarios cualquiera que sea su naturaleza y todos los reembolsos adeudados al apoderado general, distintos de los honorarios de administración por Incentivo; Equipo Operativo consistente en equipos e insumos no consumibles requeridos para la administración del Hotel, con inclusión de vajillas, cristalería, lencería, cubiertos, utensilios, uniformes, y los demás insumos no consumibles; Insumos Operativos consistente en alimentos y bebidas y los demás ítems consumibles utilizados en la administración de un hotel, tales como, combustible, jabones, artículos de limpieza, fósforos, papelería, folletos, folios y los demás ítems utilizados en la administración cotidiana del Hotel que sean consumibles por naturaleza. 4°. Libros y registros: El apoderado general deberá llevar libros y registros que reflejen los resultados de las operaciones contables del Hotel de acuerdo con los Principios Contables aplicables en Colombia. 5°. Aspectos laborales: En nombre de la Compañía, el apoderado general ejecutará las siguientes atribuciones: contratar, supervisar, dirigir, despedir y establecer la remuneración y otros beneficios y condiciones de empleo del resto del personal que trabaje en el Hotel y de todos los aspectos relacionados con las relaciones y contratos de trabajo, relaciones colectivas de trabajo, relaciones con asociaciones sindicales o de base, gastos, costos, cobros o reclamaciones que estén o puedan estar relacionadas con o ser incidentales al personal empleado en el Hotel. 6°. Representación: El apoderado general tiene facultades para actuar en representación de la



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKuljEuljHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

compañía ante cualquier persona natural o jurídica de derecho público o de derecho privado y ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos, del ministerio público, de la rama judicial y de la rama legislativa del Poder Público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso desde su inicio hasta su terminación, sea como peticionario, recurrente, demandante, demandado, coadyuvante de cualquiera de las partes o tercero interesado, convocante o convocado. Las facultades incluyen las de iniciar, tramitar y continuar hasta su culminación en representación de la compañía, directamente o a través de apoderados que constituya previo otorgamiento de poder, los juicios o procesos judiciales, arbitrales o administrativos, investigaciones, actos, diligencias y actuaciones en los cuales Sundancer tenga interés legitimación por activa o pasiva y asumir la defensa de sus intereses en cualquier actuación o proceso.

#### **REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Origen	No.Ins o Reg	mm/dd/aaaa
02	06/10/2010	Asamblea de Accionistas	67,948	09/15/2010
8	09/18/2013	Asamblea de Accionistas	97,079	10/11/2013

#### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 5511



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlkEuljnHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Actividad secundaria código CIIU: 5611

### ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figuran matriculados en esta Cámara de Comercio los siguientes establecimientos de comercio/sucursales o agencias:

Nombre: SUNDANCER S.A.S.  
Matrícula No.: 09-266315-02  
Fecha de Matrícula: 24 de Noviembre de 2009  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 9 N 34 166 ANILLO VIAL LA BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

Nombre: HOTEL HOLIDAY INN CARTAGENA MORROS  
Matrícula No.: 09-289043-02  
Fecha de Matrícula: 08 de Julio de 2011  
Ultimo año renovado: 2021  
Categoría: Establecimiento-Principal  
Dirección: Carrera 9 N 34 166 ANILLO VIAL LA BOQUILLA  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL [WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO](http://WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO) DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA



Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlKlEuljnhB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

PROPIEDAD.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

#### TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$6,780,943,205.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 5511

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 24/03/2021 - 1:28:05 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008010884

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: jYKjlkUlkEuljnHB

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**TUTELA**

110014003 067 2022 01430 00

**ACCIONANTE**

SUNDANCER S.A.S

**ACCIONADA**

GOLDEN GROUP S.A.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

**ASUNTO A TRATAR**

Del auto de apertura del proceso de tutela, por la posible vulneración del **derecho fundamental a la petición**, de la sociedad SUNDANCER S.A.S.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En virtud del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, por competencia, avocará la presente demanda de tutela. En consecuencia, ordenará por Secretaría, notificar a la entidad demandada, GOLDEN GROUP S.A., por el medio más expedito, **correo electrónico**, según el Código General del Proceso, artículos 291 y 612 en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, artículo 16.

La entidad accionada, tiene **un (1) día** para contestar la demanda de tutela, contados a partir del recibo de la notificación.

Adicionalmente, el Despacho, ordenará por Secretaría, incorporar el certificado de existencia y representación legal de la accionada GOLDEN GROUP S.A.

Finalmente, El Despacho, reconocerá personería al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad SUNDANCER S.A.S., en los términos del mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL, Transitoriamente CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** procedente la competencia del Juzgado, de la presente acción de tutela, contra de la sociedad GOLDEN GROUP S.A.

La entidad demandada, tiene un (1) día para contestar la demanda de tutela, contados a partir del recibo de la notificación.

**SEGUNDO. INCORPORAR** el certificado de existencia y representación legal de la accionada GOLDEN GROUP S.A, por Secretaría

**TERCERO. RECONOCER** personería al abogado MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ, apoderado judicial de la sociedad SUNDANCER S.A.S., en los términos del mandato legal, según lo expuesto.

**CUARTO. NOTIFICAR**, por Secretaría, a las partes procesales, según el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso, certificando el acuse de recibido y/o la constancia de entrega de los correos electrónicos a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARMEN LUCÍA RODRÍGUEZ DÍAZ**  
**JUEZ**